



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SECCION DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y
RESPONSABILIDAD

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3) del 22 de diciembre de 2022, la suscrita secretaria de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz fija el siguiente:

ESTADOSJ.SAR.0000237.2023

Para NOTIFICAR a los sujetos procesales e interviene especiales el SAR-AI-057 de 2023 del 19 de septiembre de 2023

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 26 de septiembre de 2023

Radicación	Asunto	Medida Cautelar	Decisión	Auto	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
0002122-69.2023.0.00.0002	Decreta la nulidad de lo actuado a partir del traslado del Escrito de Acusación, realizado por medio del Auto AI 039 de 2023	Escrito de Acusación contra Luis Fernando Almario	DECRETAR la nulidad del numeral segundo del Auto AI 039 de 2023 y de lo actuado a partir del traslado del escrito de acusación presentado por la Unidad de Investigación y Acusación en contra de Luis Fernando Almario Rojas. Dicha nulidad no contempla las actuaciones adelantadas con ocasión de solicitudes de protección en favor de partes e intervinientes, en tanto tienen como objetivo salvaguardar su vida e integridad personal y no tienen incidencia en el trámite procesal.	SAR-AI-057-de 2023	19/09/2023	SECCIÓN DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO

Se desfija a las 5:30 p.m. del 26 de septiembre de 2023

Se informa que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, apelación o mixto, los que deberán ser interpuestos entre las 8:00 am del día 27 de septiembre de 2023 y las 5:30 pm del día 29 de septiembre de 2023.

En el evento de interponer como únicos el recurso de reposición o apelación, la sustentación y el traslado a los no recurrentes se hará según lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922/2018, respectivamente.

Atendiendo las reglas de la SENIT 3, si se hace uso del **recurso mixto (reposición en subsidio el de apelación)**, éste deberá ser sustentado dentro de los **cinco (5) días posteriores** a su interposición, tras lo cual, se habilitará el **traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles**, para que, si les asiste interés, realicen los pronunciamientos respectivos.

[Firma manuscrita]

DIANA MARIA VANEGAS CASADIEGO

Secretaria Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad Responsabilidad
Secretaría Judicial – JEP

Seguido, se adjunta el AUTO el SAR-AI-057 de 2023 Notificado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SUBSECCIÓN TERCERA PARA CONOCER JUICIOS
SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y DE RESPONSABILIDAD

Auto SAR – AI – 057 de 2023

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	0002122-69.2023.0.00.0002
Asunto:	Decreta la nulidad de lo actuado a partir del traslado del Escrito de Acusación, realizado por medio del Auto AI 039 de 2023
Magistrado sustanciador:	Gustavo Adolfo Salazar Arbeláez Raúl Eduardo Sánchez Sánchez

I. ASUNTO

La Subsección Tercera para conocer juicios de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR o Sección) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)¹, procede a decretar la nulidad del numeral segundo del Auto AI 039 de 2023 y de lo actuado a partir del traslado realizado a partes e intervinientes del Escrito de Acusación presentado por la Unidad de Investigación y Acusación en contra de Luis Fernando Almario Rojas. Ello con el objeto de salvaguardar el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de centralidad de las víctimas.

¹ En aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo ASP No. 001 de 2020 “Por el cual se adopta el reglamento general de la JEP”, la SAR aprobó en sesión ordinaria del 7 de diciembre de 2022, según consta en Acta No. 054, la conformación de subsecciones para conocer juicios de su competencia, compuestas por tres magistrados asignados por orden alfabético. Como Subsección 3 se estableció la conformada por el magistrado Gustavo Adolfo Salazar Arbeláez como ponente y los magistrados Raúl Eduardo Sánchez y María del Pilar Valencia como parte de esta.

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo de 2023 la UIA radicó escrito de acusación contra el señor LUIS FERNANDO ALMARIO ROJAS ante la SAR, junto con los anexos correspondientes. El proceso fue asignado a la Subsección Tercera de la SAR designándose como sustanciador al Magistrado Gustavo Salazar Arbeláez.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1922 de 2018, por medio de Auto AI-039 del 9 de junio del año en curso, el despacho del magistrado sustanciador resolvió avocar conocimiento de la etapa de juicio y correr traslado del escrito de acusación a los sujetos procesales e intervinientes especiales, ordenando que se les diera acceso pleno al expediente con el objeto de dar la oportunidad para la presentación de solicitudes de (i) nulidad, (ii) impedimento o recusación, (iii) aclaración o (iv) medidas de aseguramiento; así como para que presentaran sus respectivas (v) solicitudes probatorias y (vi) descubrieran los elementos materiales probatorios o evidencias físicas.
3. Según lo informado por la Secretaría Judicial de esta Sección, el Auto AI-039 del 9 de junio del año en curso fue notificado a las partes ese mismo día y quedó ejecutoriado el pasado 15 de junio², de manera que el término de diez (10) días allí señalado venció el pasado 30 de junio³. Asimismo, los sujetos procesales e intervinientes especiales confirmaron haber tenido acceso al expediente desde los días 13 y 14 de junio, respectivamente⁴.
4. Durante el transcurso del término de traslado, el Magistrado sustanciador profirió dos decisiones de mero trámite, por medio de las cuales negó algunas solicitudes procesales presentadas por la UIA, el abogado defensor y la Procuraduría General de la Nación⁵, así como también rechazó la solicitud de prórroga presentada por los abogados Angela María Montaña, Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez y José Aldemar Molano por falta de legitimación activa⁶.
5. Según lo certificado por la Secretaría Judicial de esta Sección⁷, en el término de traslado se recibieron solicitudes presentadas: (i) el 27 de junio por la Procuraduría General de la Nación, (ii) el 30 de junio por el apoderado del Señor

² Cfr. Constancia Secretarial No. CSJ.SAR.0000041.2023 del 21 de junio de 2023. Expediente Legali: 0002122-69.2023.0.00.0002, fl. 378.

³ Cfr. Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 302; y TP-SA-SENIT 3, párrafo 374.

⁴ Cfr. Constancia Secretarial No. CSJ.SAR.0000040.2023 del 21 de junio de 2023. Expediente Legali, fls. 391-392.

⁵ Cfr. SAR, AT-27 de junio de 2023.

⁶ Cfr. SAR, AT-234 del 29 de junio de 2023.

⁷ Constancia Secretarial No. CSJ.SAR.0000042.2023 del 4 de julio de 2023.

Luis Fernando Almario, (iii) el 26 de junio por el señor JOSÉ ALDEMAR MOLANO CARVAJAL en calidad de apoderado de Constanza Judith Alfonsina Turbay Cote y (iv) el 30 de junio por los abogados Angela María Montaña, Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez y José Aldemar Molano, quienes adujeron la calidad de representantes de víctimas.

6. El pasado 12 de julio el Magistrado Sustanciador emitió el Auto AT – 255 de 2023, mediante el cual adoptó las siguientes decisiones:

6.1. Ordenó al Fiscal 1° ante el Tribunal para la Paz (E) que remitiera todas las solicitudes de acreditación, acreditaciones provisionales, o negativas de acreditación de víctimas que haya tramitado o proferido la UIA:

“TERCERO.- ORDENAR al Fiscal 1° ante el Tribunal para la Paz (E), Mauricio Aguirre Patiño, en tanto sujeto procesal dentro de la presente actuación que en el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, se sirva remitir a esta Subsección todas las solicitudes de acreditación, acreditaciones provisionales, o negativas de acreditación de víctimas que haya tramitado o proferido la UIA con ocasión de la investigación y acusación del señor Luis Fernando Almario Rojas. Así como todas las solicitudes que, con relación a ello, esa Unidad le haya presentado al SAAD, para la designación de apoderados de víctimas, y demás información relacionada.”.

6.2. Reconoció personería jurídica al abogado Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez, como apoderado judicial de cuarenta y seis (46) personas, quienes en su momento solicitaron ante la UIA ser acreditadas como víctimas. Sin embargo, precisó que ese reconocimiento no sustituye ni reemplaza el proceso de acreditación, razón por la cual solicitó a la UIA remitir a esta Subsección toda la información relativa a los trámites de acreditación que allí se han adelantado, así como las gestiones que se han realizado ante el Sistema de Asesoría y Defensa (SAAD) para la asignación de apoderados, para efectos de poder decidir lo pertinente⁸.

6.3. Rechazó la petición del apoderado Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez de otorgamiento de clave y acceso al expediente LEGALI *“hasta tanto aquellos no sean debidamente acreditados como víctimas y, por tanto, como intervinientes especiales, a través del procedimiento señalado en el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018”*.

7. El 14 de julio de 2023, el Fiscal 1° delegado ante el Tribunal (e) remitió respuesta al Auto AT 255 de 2023 en la cual manifestó que se han logrado ubicar

⁸ Cfr. SAR, AT-255 del 12 de julio de 2023.

4 grupos de víctimas: (i) las que hacen parte del caso seguido contra Luis Fernando Almario Rojas y cuya representación le fue asignada a la abogada Ángela María Montaña, (ii) las que hacen parte del caso seguido contra Luis Fernando Almario Rojas y cuya representación le fue asignada al abogado Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez, (iii) las que hacen parte del caso seguido contra Luis Fernando Almario Rojas, pero que a la fecha no cuentan con representación judicial y (iv) no hacen parte del caso seguido contra Luis Fernando Almario Rojas, pero que fueron tenidas en cuenta para la elaboración del patrón de macro victimización de la violencia socio política del Caquetá.

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia y problema jurídico para resolver en el presente auto

8. Esta Subsección es competente para adoptar decisiones en el proceso adversarial del señor Luis Fernando Almario Rojas por los siguientes motivos: (i) el caso fue remitido por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de hechos y conductas a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA)⁹, en aplicación de lo dispuesto en artículo 79 (literal h) de la LEJEP¹⁰; (ii) la UIA presentó acusación en contra del señor Almario Rojas el 29 de mayo del año en curso y (iii) por medio del Auto AI-039 el Magistrado Sustanciador avocó conocimiento de este proceso.

9. Sería del caso entrar a resolver las solicitudes presentadas por los sujetos procesales e intervinientes especiales en relación con el escrito de acusación presentado por la UIA, sin embargo, antes de ello se debe decidir si es necesario decretar la nulidad del traslado realizado, teniendo en cuenta que con posterioridad a su realización la UIA informó una serie de circunstancias que pueden afectar los derechos de las víctimas en este proceso: (i) víctimas que no han contado con apoderado en el proceso y que por ello no se les hizo el traslado, pues este se realizó a través de los apoderados, (ii) abogados a los que se les hizo el traslado pese a que posteriormente se les negó la legitimización activa para actuar en el proceso y (iii) nuevas víctimas identificadas por la UIA que no se mencionan en el escrito de acusación y sí en el documento presentado el 14 de julio luego del traslado.

10. El artículo 307 de la Ley 600, habilita al funcionario judicial que advierta que exista alguna irregularidad de las relacionadas en el artículo 306, decretar la nulidad de lo actuado desde que se presentó la irregularidad procesal, en ese

⁹ Cfr. SRVR, Resolución 01 del 4 de octubre de 2021.

¹⁰ Cfr. Ibidem, párrafo 101.

mismo sentido, norma a la cual se refiere la cláusula remisoria contemplada en el artículo 72 de la Ley 1922, permite que el mismo funcionario judicial decrete la nulidad de las actuaciones irregulares con trascendencia en cualquiera de las instancias, siempre que ello ocurra con anterioridad a la emisión de la sentencia¹¹. Esta última regla se fundamenta en la necesidad de salvaguardar valores constitucionales de especial trascendencia como son la cosa juzgada, la seguridad jurídica, y el debido proceso, lo que permite activar estos medios de control procesal atendiendo los especiales intereses que representan.

11. Conforme a lo anterior es a los jueces de instancia a los que les corresponde, por regla general, adoptar las medidas que correspondan para corregir los errores procesales que se presenten en el curso del trámite¹². Asimismo, cabe destacar que, si bien no es planteado como una nulidad, el Ministerio Público sí ha señalado en sus observaciones al escrito de acusación presentado por la UIA la existencia de situaciones que pueden afectar el proceso en relación con la participación de las víctimas.

12. De esta manera, corresponde a esta Subsección determinar si la situación de las víctimas evidenciada luego de la respuesta dada el 14 de julio de 2023 al Auto AT 255 de 2023 hace procedente decretar la nulidad de oficio del traslado realizado en este proceso para garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa y el principio de centralidad de las víctimas. Para ello se analizarán a continuación: (i) los principios del proceso adversarial en la JEP, (ii) los principios y requisitos que rigen las nulidades en la JEP y (iii) se estudiará si es procedente decretar la nulidad en este proceso.

B. Los principios del proceso adversarial en la JEP

13. El artículo 24 de la Ley 1957 de 2019 establece que en materia procesal se regirá por los lineamientos establecidos en: *“(i) la Constitución Política, (ii) los Actos Legislativos 01 y 02 de 2017 (iii) las normas sobre procedimiento que se expidan para el funcionamiento de la JEP conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017 y lo establecido en esta ley”*. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el 30 de diciembre de 2016 se expidió la Ley 1820 *“por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”* y el 18 de julio de 2018 se promulgó la Ley 1922 *“por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”* en la cual se incluyó una cláusula remisoria a otras normas como las leyes

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, AP 4864 de 2016

¹² Corte Constitucional Autos 065 de 2010, 165 de 2011, 402 del 2015, entre otros.

1592 de 2012, 1564 de 2012, 600 de 2000 y 906 de 2004, 1257 de 2008 y 1719 de 2014:

“En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.

PARÁGRAFO. En todos los procesos que se adelanten ante la JEP se garantizarán los derechos de las víctimas de violencia basada en género y en especial la violencia sexual de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, las Leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014, así como sus decretos reglamentarios”¹³.

14. En virtud de lo anterior, los procedimientos de la JEP son regidos por lo dispuesto en la Constitución, en las normas específicamente aplicables a esta Jurisdicción y en disposiciones ordinarias que se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional, tal como ha manifestado la Corte Constitucional en la Sentencia C – 080 de 2018, al analizar el artículo 24 de la Ley 1957 de 2019:

“(i) El artículo separa los Actos Legislativos de la Constitución Política, cuando, conforme al principio de unidad de la Constitución, dichas reformas constitucionales integran la Constitución misma (artículos 155 y 375 C.P.), aunque ambas sean transitorias, hacen parte de la Constitución. De lo contrario, se entendería que cada Acto Legislativo constituye un régimen constitucional paralelo, que no se integra con el resto de la Constitución. Aun cuando el Legislador hubiera querido especificar que los Actos Legislativos en materia de paz serían aplicables de manera preferente y como normas constitucionales especiales, el texto deja por fuera, por ejemplo, el Acto Legislativo 01 de 2012, conocido como Marco Jurídico para la Paz, que establece la priorización y selección como elementos centrales de la justicia transicional¹⁴ y que la Corte ha venido articulando a su precedente sobre la materia, sin que exista fundamento constitucional para tal exclusión.

(ii) La Justicia Especial para la Paz entró en funcionamiento luego de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2017. Cuenta en la actualidad con Ley de Procedimiento aprobada por el Congreso de la República¹⁵ y con diferentes normas que tienen contenidos de naturaleza

¹³ Ley 1922 de 2018, artículo 72.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-579 de 2013.

¹⁵ Ver: Ley 1922 de 2018, “Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”.

procedimental¹⁶, que, como se dijo en la parte general se rigen, como todas las normas procedimentales, por los principios de legalidad, imparcialidad, independencia judicial, juez natural, debida motivación, favorabilidad penal, libertad de escogencia de defensor o representante, participación de las víctimas, doble instancia, contradicción, defensa técnica, entre otras garantías que integran el debido proceso (art. 29 C.P.). Subsidiariamente, siempre que sea compatible con la naturaleza de la jurisdicción, su objetivo y principios, podría aplicar el Código General del Proceso pues, según su artículo 1, el Código se aplica “a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad (...) en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

(iii) De enfrentar vacíos normativos, la Ley de Procedimiento aprobada por el Congreso, contempla, como todos los estatutos procedimentales, una cláusula de remisión, según la cual, frente a lo no regulado, se pueden aplicar, a criterio del operador judicial, otros cuerpos normativos”.

Una interpretación no exhaustiva de esta disposición normativa definiría para la Justicia Especial para la Paz un *listado indicativo* de fuentes principales aplicables en materia procesal. Para la Corte, esta interpretación es armónica con el ordenamiento jurídico colombiano en cuanto facilita integrar los contenidos constitucionales sin escindirlos; y, permite a la JEP contar con herramientas legales como las descritas para enfrentar eventuales vacíos normativos. De esta manera, corresponde a la JEP asumir una tarea de interpretación y aplicación del derecho que exige mantener la consistencia normativa entre el orden interno y el internacional, partiendo, principalmente, de las fuentes listadas en el artículo¹⁷.

15. El capítulo II de la Ley 1957 de 2019 establece asimismo un conjunto de principios y derechos que deben guiar todas las actuaciones de la JEP como son los de: (i) legalidad¹⁸, (ii) gratuidad¹⁹, (iii) idioma²⁰, (iv) centralidad y respeto a los derechos de las víctimas²¹, (v) participación efectiva²², (vi) protección a los procesados, las víctimas, testigos e intervinientes²³, (vii) enfoque diferenciado²⁴,

¹⁶ Ver, por ejemplo: Decreto 1753 del 3 de noviembre de 2016; Decreto 277 del 17 de febrero de 2017; Decreto 700 de 2017; Decreto 706 del 3 de mayo de 2017; el Decreto 900 del 3 de mayo de 2017; y, Decreto 1252 de 2018. Cfr. acápite 4.1.10.3. *El derecho procesal aplicable*. Adicionalmente cuenta, por ejemplo, con las normas de procedimiento y prueba en materia de violencia sexual referidas en el artículo 16 analizado *supra*.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 080 de 2018.

¹⁸ Ley 1957 de 2019, artículo 10.

¹⁹ Ley 1957 de 2019, artículo 11.

²⁰ Ley 1957 de 2019, artículo 12.

²¹ Ley 1957 de 2019, artículos 13, 15 y 16.

²² Ley 1957 de 2019, artículo 14.

²³ Ley 1957 de 2019, artículo 17.

²⁴ Ley 1957 de 2019, artículo 18.

(viii) selección²⁵, (ix) debido proceso²⁶, (x) seguridad jurídica²⁷, (xi) la paz²⁸, (xii) los deberes del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos²⁹, garantizar la Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición³⁰ e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar³¹, (xiii) el tratamiento especial de otras conductas³², (xiv) participación política³³, (xv) la temporalidad³⁴, (xvi) respeto a la JEI³⁵, (xvii) prevalencia³⁶, (xviii) derecho a la defensa³⁷, (xix) reparación integral³⁸ y (xx) la contribución a la reparación de las víctimas³⁹.

16. En todo caso, debe tenerse en cuenta que la propia Ley Estatutaria 1957 de 2019 establece que *“en la JEP se aplicarán dos procedimientos”*, como son, el *“Procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad”* y el *“Procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad”*⁴⁰, los cuales tienen unos procedimientos, principios y reglas diferenciados, aunque guiados siempre por el respeto de las garantías procesales y del debido proceso.

17. El proceso adversarial en la JEP está regido por normas y principios contemplados en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019, la Ley 1922 de 2018 y la jurisprudencia del Tribunal para la Paz, las cuales se complementan por la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando las remisiones normativas que se hagan se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional⁴¹. En ese sentido, el artículo 35 de las Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz establece expresamente que se deberán tener en cuenta los siguientes principios:

17.1. *Agilidad procesal o celeridad*, contemplado en los artículos 209 y 228 de la Constitución Política y estrechamente relacionado con el debido proceso, pues

²⁵ Ley 1957 de 2019, artículo 19.

²⁶ Ley 1957 de 2019, artículo 21.

²⁷ Ley 1957 de 2019, artículo 22.

²⁸ Ley 1957 de 2019, artículo 26.

²⁹ Ley 1957 de 2019, artículo 27.

³⁰ Ley 1957 de 2019, artículo 28.

³¹ Ley 1957 de 2019, artículo 29.

³² Ley 1957 de 2019, artículo 30.

³³ Ley 1957 de 2019, artículo 31.

³⁴ Ley 1957 de 2019, artículo 34.

³⁵ Ley 1957 de 2019, artículo 35.

³⁶ Ley 1957 de 2019, artículo 36.

³⁷ Ley 1957 de 2019, artículo 37.

³⁸ Ley 1957 de 2019, artículo 38.

³⁹ Ley 1957 de 2019, artículo 39.

⁴⁰ Ibidem, artículo 73.

⁴¹ Art. 72

desarrolla el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas⁴². Este principio implica que *“los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia”*⁴³.

17.2. Prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, consagrado en el artículo 228 de la Constitución y según el cual *“el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial”*⁴⁴. En este sentido, este principio exige tener en cuenta que *“la interpretación adecuada de los procedimientos legales adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas”*⁴⁵.

17.3. Búsqueda de la verdad, que implica *“revelar de manera plena y fidedigna los hechos dentro de los cuales fueron cometidos los delitos”*⁴⁶. Por lo anterior, implica *“la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”*⁴⁷, el cual está *“íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima”*⁴⁸. Este derecho a su vez tiene 3 garantías especiales:

- (i) El derecho inalienable a la verdad que *“comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes”*.
- (ii) El deber de recordar que consiste en *“el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al estado”*.
- (iii) El derecho de las víctimas a saber que implica el *“derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima”*.

17.4. Centralidad de las víctimas, en virtud del cual *“en toda actuación del componente de justicia del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al*

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-543-11

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-416 de 1994.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-957 de 1999.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-664 de 2000.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-370 de 2006 y C-579 de 2013.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU - 915 de 2013 y C-579 de 2013.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencias T- 443 de 1994, C- 293 de 1995, C-454 de 2006 y SU 915 de 2013.

Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto”⁴⁹.

17.5. *Debido proceso*, el cual se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Constitución, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH), 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) y consiste en “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”⁵⁰. Dentro de las garantías propias del debido proceso se encuentran las siguientes⁵¹:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

⁴⁹ Ley 1957 de 2019, artículo 13.

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 1994.

⁵¹ Ver, entre otras, las sentencias C-980 de 2010, C-341 de 2014 y C-163 de 2019.

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

18. Conforme a lo anterior, el sistema adversarial, aunque autónomo y con un esquema de principios propio, tiene principios orientadores esenciales derivados de la Constitución que por lo tanto deben aplicarse en todos los procedimientos.

C. Los principios y requisitos que rigen las nulidades en la JEP

19. La nulidad consiste en *“la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*⁵². En este sentido, las nulidades implican una consecuencia muy profunda y por ello solo pueden ser aplicadas en caso de graves irregularidades procesales:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”⁵³.

20. En virtud de lo anterior, la consecuencia jurídica de las nulidades es tan extrema que las mismas están sujetas al cumplimiento riguroso de unos requisitos y principios esenciales para su procedencia⁵⁴, los cuales han sido destacados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- **Principio de taxatividad:** la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva⁵⁵. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1994.

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

⁵⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 211 del 26 de junio de 2019.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil radicado 4459, marzo de 1995 “(...) el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas.

nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.⁵⁶

- **Principio de trascendencia:** quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso⁵⁷. Así mismo, se tiene que en virtud del principio de trascendencia que rige en materia de nulidades (no hay nulidad sin daño), su declaratoria solo es posible si la irregularidad que se demanda realmente afecta las garantías de los sujetos procesales o, dado el caso, si desconoce las bases fundamentales de la actuación o del juzgamiento (...). La declaratoria de nulidad debe tener un motivo suficiente, no se deriva de alguna informalidad en sí misma considerada, sino que es preciso distinguir entre el contenido material de la defensa y el contenido material de la pretensión defensiva. Además, toda nulidad supone perjuicio real para la garantía y si ésta no se produce, no es posible demandar la invalidez de la actuación⁵⁸.
- **Principio de convalidación⁵⁹:** por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: *"si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades*

Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador"

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Proceso N. 34739, 17 de noviembre de 2010

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, AP 14728 del 12 de marzo de 2001

⁵⁹ Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."); en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"

de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)»⁶⁰ Así mismo, el Código de Procedimiento Penal consagró dentro de sus normas rectoras la corrección de actos irregulares en los siguientes términos: "El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales". Resulta claro que dentro de este mismo propósito han de analizarse los principios que orientan la declaratoria de nulidades y su convalidación, así; en concordancia con la agilidad propia del proceso penal y con la ausencia de dilaciones injustificadas se prevé la no declaratoria de invalidez de un acto que "cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa"; se prevé, además, la demostración de que la irregularidad sustancial alegada "afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento"⁶¹.

- **Principio de instrumentalidad de las formas**⁶²: el principio de instrumentalidad de las formas indica que únicamente se consideran como nulidades aquellas irregularidades que impiden la realización del derecho sustantivo protegido con la forma⁶³. De acuerdo con este principio, los requisitos y formas procesales no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo, esto es, el valor material pretendido con las reglas, sin que ello vaya en detrimento del respeto de las normas procesales,

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-541 de 1992, igualmente Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Decisión 14449 de 2019

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C-541 de 1992.

⁶² Corte Constitucional, Sentencia C-386 de 2014 "(...) el llamado principio de instrumentalidad de las formas, a partir del cual se entiende que los procedimientos no son un fin en sí mismos, sino que se justifican en atención a la existencia de otros altos propósitos de interés público (entre ellos la seguridad jurídica, el debido proceso, la transparencia, la participación o el respeto a la voluntad de las mayorías, entre otros). En esa misma línea, y más allá de la posibilidad de corregir o subsanar ciertos defectos de trámite, ha señalado que no toda irregularidad procedimental justifica la fulminante inexecutable de una norma jurídica, sino sólo aquellos errores que afecten de manera importante alguno de los principios y derechos que sustentan la existencia de tales reglas y procedimientos. Según la jurisprudencia relacionada con la materia, los vicios en la formación y aprobación de las leyes, originados en la inobservancia de las ritualidades previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso, contenida en la Ley 5ª de 1992, son aquellas irregularidades en que se incurre durante el trámite legislativo, por omisión o quebrantamiento de cualquiera de los requisitos extrínsecos impuestos por el ordenamiento jurídico, afectándose parcial o definitivamente la eficacia y validez de aquéllas. Por ello, para determinar si un vicio de procedimiento relativo al debate parlamentario genera la inconstitucionalidad del proyecto de ley o se trata de una irregularidad irrelevante que no afecta valores sustantivos, es preciso acudir al principio de la instrumentalidad de las formas."

⁶³ Corte Constitucional, Auto 029A de 2002.

pues son las encargadas de proteger valores sustantivos significativos⁶⁴.

- **Principio de protección:** este principio se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega⁶⁵. En cuanto a este principio derivado del numeral 3º. del mismo artículo 308 de la Ley 600⁶⁶, conforme al cual *no puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la configuración del acto irregular*, existe uniformidad de criterios jurisprudenciales y doctrinarios en cuanto a que no resulta viable o posible aceptar que el sujeto procesal que haya actuado deslealmente o haya generado el acto irregular pueda plantear la invalidez del proceso; no obstante que tal principio no puede aplicarse en ausencia de defensa técnica como sí en ausencia de defensa material, pues no existe discusión sobre la potestad del sindicado de marginarse del proceso⁶⁷.
- **Principio de acreditación:** quien alega la configuración de un motivo invalidatorio está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya y que se desarrolla a partir de los postulados del artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en cuanto quien alega una violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales debe especificar con claridad la causal que se invoca⁶⁸. En otras palabras, quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.
- **Principio de residualidad:** compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación con este principio, ha desarrollado el llamado argumento consecuencialista⁶⁹, de conformidad con el cual, si la irregularidad que trasgrede el derecho de defensa o el debido proceso en aspectos

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-087 de 2016.

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-2802018 del 20 de febrero de 2018.

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1055 de 2006.

⁶⁷ Artículo 337, inciso 2º. del C.P.P, si “la persona se niega a rendir indagatoria, se tendrá por vinculada procesalmente y el funcionario le advertirá que su actitud la podrá privar de este medio de defensa”.

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP2399-2017 del 18 de abril de 2017.

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Proceso 31280 del 8 de julio de 2009.

sustanciales, como en este caso, puede ser enmendada o corregida al adecuar la sentencia a la legalidad; esa decisión se prefiere a la nulidad, ya que esta es la última y más extrema medida a la que acude el juez y conlleva desgaste procesal legítimo al retrotraerse el proceso hasta donde hay sanidad del mismo.

21. La Sección de Apelación de la JEP ha acogido estos principios señalados por la Corte Suprema, reconociendo que las nulidades tienen un carácter excepcional y su nexos con el debido proceso exige que cumplan con principios y requisitos fundamentales:

21.1. En el Auto TP-SA 124 del 19 de junio de 2019 se afirmó que *“no toda irregularidad tiene la virtud de generar la invalidación procesal; para que esto ocurra, es preciso que se cumplan los principios que la rigen”* citando directamente la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 30 de noviembre de 2011, radicación nº 37298: Estos son: (i) principio de taxatividad, sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (tal principio está contemplado en la Ley 906 de 2004, artículo 458. Y de acuerdo con la misma normatividad las circunstancias enervantes son: la nulidad derivada de la prueba ilícita y cláusula de exclusión (artículos 23 y 455 ib.); la nulidad por incompetencia del juez (artículo 456 ib); y la nulidad por violación a garantías fundamentales: derecho a la defensa y debido proceso, en aspectos sustanciales (artículo 457 ib.); (ii) principio de acreditación, quien alega la configuración de un vicio trascendente debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya; (iii) principio de protección, no puede reclamar la nulidad en su propio beneficio quien con su conducta haya dado lugar a la configuración del vicio invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica; (iv) principio de convalidación, aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales; (v) principio de instrumentalidad, no procede la invalidación cuando la acción u omisión procesal que se reputa irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa; (vi) principio de trascendencia, quien alegue la invalidez de la actuación tiene la obligación de demostrar no sólo la ocurrencia de la irregularidad denunciada, sino, además, que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales y, además, (vii) principio de residualidad, que para

enmendar el agravio no exista remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad”⁷⁰.

21.2. En el Auto TP-SA 211 del 26 de junio de 2019, la SA reconoció la aplicación de los principios de taxatividad, protección, convalidación, trascendencia, residualidad y finalidad en el análisis de las nulidades en la JEP:

“Su naturaleza de sanción procesal extrema que implica retrotraer lo actuado para restablecer la estructura básica del procedimiento o, para preservar garantías fundamentales de las partes, impone demostrar: (i) que el motivo está previsto en la ley (taxatividad); (ii) que la actuación de la parte no dio lugar al quebranto procesal o de garantías, salvo que se trate de ausencia de defensa (protección); (iii) que la irregularidad presentada no puede ser convalidada expresa o tácitamente por la parte afectada sin lesionar sus garantías (convalidación); (iv) que existe el vicio alegado y que “[este] afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso”⁴³ (trascendencia); (v) que no existe otro camino procesal para conjurar el agravio; y (vi) que el acto irregular no cumplió el propósito para el que estaba destinado, siempre que no se trate del derecho de defensa”⁷¹.

21.3. En el Auto TP-SA 597 del 02 de septiembre de 2020, la SA manifestó que en el análisis de las nulidades deben verificarse los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad:

“21. En el precitado auto TP-SA 556 de 2020 se reconoció que el deber de articulación y coordinación entre la JEP y la JEI, en el marco del diálogo intercultural, implica un compromiso en el goce de las garantías del debido proceso.⁷² Por lo que resulta imperativo determinar si en el presente caso, la falta de “diálogo directo y horizontal, es decir de

⁷⁰ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 124 del 19 de junio de 2019.

⁷¹ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 211 del 26 de junio de 2019.

⁷² Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 556 de 2020 Párr. 51. “El derecho al debido proceso busca que las personas que están sometidas al Estado sean tratadas con justicia y sin discriminación alguna. Y según lo ha establecido la SA, “[l]as formas propias del juicio pretenden dotar de racionalidad al proceso y permitir que la persona sometida a él tenga la garantía de que se va a llevar a cabo conforme a un procedimiento previamente establecido” [cita omitida]. En el caso de procedimientos en los cuales intervienen personas que pertenecen a un pueblo indígena, la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de que se dé un proceso de articulación y coordinación entre la JEI y, en este caso, la JEP. Dada la importancia de los fines que se persigue con esta articulación y coordinación, como se ha mostrado en los párrafos precedentes, su cumplimiento efectivo constituye un componente esencial del debido proceso. Como se ha sostenido en esta decisión, el incumplimiento de este mandato genera perjuicios para el logro de los objetivos del proceso transicional y la posibilidad de perder una preciosa fuente de conocimiento y de entendimiento del contexto social, cultural y espiritual que subyace a la justicia transicional. (...)”

autoridad a autoridad” es de suficiente entidad para que se proceda a anular el trámite en parte o en todo⁷³. Se requiere para este ejercicio verificar los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, los cuales como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, procuran limitar la invalidación excesiva de los trámites procesales ante la sola existencia de la irregularidad y han sido definidos así:

22. Taxatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: quien alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. Convalidación: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Instrumentalidad: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. Trascendencia: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. Residualidad: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular⁷⁴.

⁷³ La Corte Constitucional ha sostenido: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”. Corte Constitucional, Sentencia T125 de 2010, numeral 4.4, primer párrafo.

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado N° 48965, AP2399-2017 de 2017. “9. Respecto al principio de instrumentalidad, con fundamento en la doctrina penal, la Corte Constitucional ha sostenido que, “[l]a misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley”, por lo cual no procedería la declaratoria de la nulidad de un acto cuando haya cumplido la finalidad para la cual fue contemplado. En efecto, la Corte concluye: “las formas se han estatuido para satisfacer los fines del proceso y, por ende, si a pesar de algunas irregularidades se cumple con su objeto, no podrá desembocarse en la declaración de invalidez”. Maurino, Alberto Luis, Nulidades Procesales (Buenos Aires: Astrea, 1982) 36-38. En cuanto al principio de trascendencia, la CSJ ha establecido que, “su declaratoria solo es posible si la irregularidad que se demanda realmente afecta las garantías de los sujetos procesales o, dado el caso, si desconoce las bases fundamentales de la actuación o del juzgamiento (...)”. En un análisis que incluye también consideraciones sobre el principio de instrumentalidad, la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a las condiciones que se requerirían para considerar una afectación del derecho de defensa, de tal entidad, que pueda derivar en una nulidad, ha sostenido: “[l]a declaratoria de nulidad debe tener un motivo suficiente, no se deriva de alguna informalidad en sí misma considerada, sino que es preciso distinguir entre el contenido material de la defensa y el contenido material de la pretensión defensiva. Además, toda nulidad supone perjuicio real para la garantía y si ésta no se produce, no es posible demandar la invalidez de la actuación. De allí que sea importante demostrar las consecuencias del yerro, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala”. Ver también: Corte Constitucional, Sentencia T-1055 de 2006; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado N°. 38835, de 2012; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 14728, providencia del 12 de 2001. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado N° 4965, AP2399-2017 de 2017. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 14728, providencia de 2001.

⁷⁵ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 597 del 02 de septiembre de 2020.

21.4. En el Auto TP-SA 682 de 2020, la SA señaló que, teniendo en cuenta la naturaleza especial de las nulidades, éstas deben cumplir con unos requisitos específicos:

*“Las **nulidades procesales** constituyen “[...] irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”⁷⁶. Por tratarse de remedios extremos, en la medida en que afectan el principio de conservación del derecho, para su decreto se requiere que se configure alguna de las causales taxativas previstas por el legislador⁷⁷. En vista de que la Ley 1922 de 2018 no reguló la materia, para definir cuáles son las causales específicas que habilitan la aplicación de esa institución procesal es preciso acudir al Código General del Proceso⁷⁸ y al Código de Procedimiento Penal⁷⁹, según lo dispuesto en el artículo 72 *ibidem*⁸⁰.*

Por el mismo motivo, además de señalar la norma en la que funda su pedimento, se le exige al solicitante que demuestre: (i) que su actuación no dio lugar al quebranto procesal o de garantías (protección); (ii) que la irregularidad presentada no fue convalidada expresa o tácitamente por la parte afectada (convalidación); (iii) que el vicio alegado afecta de manera cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del debido proceso (trascendencia); (iv) que no existe otro camino procesal para conjurar el agravio (residualidad), y (v) que el acto

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010.

⁷⁷ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 131 de 2019.

⁷⁸ “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: // 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. // 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. // 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. // 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. // 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. // 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. // 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas [...] aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

⁷⁹ Ley 906 de 2004. Artículo 457: “Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales”. Dicha disposición es consonante con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 306 de la Ley 600 del 2000.

⁸⁰ “En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional”.

irregular no cumplió el propósito para el que estaba destinado, siempre que no se trate del derecho de defensa (instrumentalidad)^{81''82}.

21.5. En el Auto TP-SA 865 del 30 de junio de 2021, la SA reiteró esta línea jurisprudencial y desarrolló especialmente los principios de taxatividad, convalidación y residualidad:

“25. Por lo anterior, la declaración de nulidad no solo es excepcional, sino que se establece como una especie de control constitucional y legal al procedimiento penal, dirigido a garantizar la validez de las actuaciones⁸³. De lo dispuesto por el legislador respecto de la declaración de nulidad, se destacan los principios que las rigen, a decir: taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad. Estos principios, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, procuran evitar la invalidación excesiva de los trámites procesales ante la sola existencia de la irregularidad y han sido definidos así:

Taxatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: quien alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. Convalidación: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Instrumentalidad: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. Trascendencia: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la

⁸¹ Corte Suprema de Justicia, radicado 38835, providencia del 12 de septiembre de 2012.

⁸² Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 682 de 2020.

⁸³ En efecto, los dos regímenes procesales vigentes en el país en materia penal han previsto el establecimiento de las causales taxativas que derivan en la declaración de nulidades. Se encuentra que, respecto de la ineficacia de los actos procesales, está mediada por lo establecido en: el artículo 305 de la Ley 600 de 2000, en cuanto a su definición; por el artículo 306 en lo que se refiere a sus tres causales, como son: la falta de competencia del funcionario judicial, la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y la violación al derecho a la defensa; el artículo 307 que establece la facultad judicial de decretar la nulidad de oficio; el artículo 308, que dispone la posibilidad de invocar la nulidad en cualquier estado de la actuación; el 309, que versa sobre la solicitud de parte dirigida a que se declare la nulidad; y el 310 que señala los principios rectores de la institución. En similar sentido se dispone en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004.

instrucción o el juzgamiento. Residualidad: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular⁸⁴/⁸⁵.

21.6. En el Auto TP-SA 1251 de 2022, la SA expresó que el trámite de las reglas sobre nulidad se rige por la ley y principios previamente mencionados:

“15.2. La valoración de los trámites a la luz de las reglas sobre nulidad se rige, además de lo dispuesto legalmente, por unos principios que orientan el análisis de la vicisitud y que se pueden caracterizar de la siguiente manera: (i) taxatividad, en virtud del cual “sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley”; (ii) acreditación, que presupone que “quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya”; (iii) protección, según el cual, la nulidad “no puede [pedirla] en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de [la asistencia de un abogado]”; (iv) convalidación, en cuya virtud “aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales”; (v) instrumentalidad, pues “no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa”; (vi) trascendencia: “quien alegue la rescisión tiene la obligación [...] de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado N° 48965, AP2399-2017 de 2017. “9. Respecto al principio de instrumentalidad, con fundamento en la doctrina penal, la Corte Constitucional ha sostenido que, “[l]a misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley”, por lo cual no procedería la declaratoria de la nulidad de un acto cuando haya cumplido la finalidad para la cual fue contemplado. En efecto, la Corte concluye: “las formas se han estatuido para satisfacer los fines del proceso y, por ende, si a pesar de algunas irregularidades se cumple con su objeto, no podrá desembocarse en la declaración de invalidez”. Maurino, Alberto Luis, Nulidades Procesales (Buenos Aires: Astrea, 1982) 36-38. En cuanto al principio de trascendencia, la CSJ ha establecido que, “su declaratoria solo es posible si la irregularidad que se demanda realmente afecta las garantías de los sujetos procesales o, dado el caso, si desconoce las bases fundamentales de la actuación o del juzgamiento (...)”. En un análisis que incluye también consideraciones sobre el principio de instrumentalidad, la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a las condiciones que se requerirían para considerar una afectación del derecho de defensa, de tal entidad, que pueda derivar en una nulidad, ha sostenido: “[l]a declaratoria de nulidad debe tener un motivo suficiente, no se deriva de alguna informalidad en sí misma considerada, sino que es preciso distinguir entre el contenido material de la defensa y el contenido material de la pretensión defensiva. Además, toda nulidad supone perjuicio real para la garantía y si ésta no se produce, no es posible demandar la invalidez de la actuación. De allí que sea importante demostrar las consecuencias del yerro, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala”. Ver también: Corte Constitucional, Sentencia T1055 de 2006; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado N°. 38835, de 2012; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 14728, providencia del 12 de 2001. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado N° 4965, AP2399-2017 de 2017. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 14728, providencia de 2001.

⁸⁵ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 865 del 30 de junio de 2021.

del debido proceso o las garantías constitucionales”; y finalmente, (vii) residualidad, según el cual “para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad”⁸⁶.⁸⁷

21.7. El Auto TP-SA 1333 del 18 de enero de 2023 de la SA exigió que para la procedencia de la nulidad se tengan en cuenta 7 criterios:

“17. La nulidad es una institución que tiene por fin garantizar el debido proceso de quienes acuden a la administración de justicia. Empero, solo aquellos vicios que cumplen siete criterios dan lugar a ella, a saber: (i) taxatividad, en virtud del cual “sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley”; (ii) acreditación, según el cual “quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya”; (iii) protección, “no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica”; (iv) convalidación, el cual indica que “aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales”; (v) instrumentalidad, en cuya virtud “no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa”; (vi) trascendencia, por mandato del cual “quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales”; y (vii) residualidad, según el cual “para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad”.⁸⁸⁸⁹

22. De esta manera, para esta Subsección es muy claro que las nulidades tienen consecuencias gravosas que exigen el cumplimiento de unos requisitos y principios muy especiales que deben ser verificados de manera rigurosa, pues además están directamente relacionados con los principios del proceso adversarial como la celeridad, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, la búsqueda de la verdad, la centralidad y el debido proceso: (i) taxatividad, que exige que la causal esté expresamente contemplada en la ley, (ii)

⁸⁶ Respecto al tema de los principios que orientan la declaratoria de nulidades procesales, el auto TP-SA-825, que se viene refiriendo, cita los autos TP-SA-041 de 2018, TP-SA-131, 211, 378 de 2019, y TP-SA-488 de 2020, entre otros.

⁸⁷ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1251 de 2022.

⁸⁸ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 041 de 2018, TP-SA 131 de 2019 y TP-SA 169 de 2019.

⁸⁹ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1333 del 18 de enero de 2023.

acreditación, que exige que *“quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya”*; (iii) protección, que implica que la nulidad no puede solicitarla quien haya dado lugar al yerro invalidante, (iv) convalidación, por el cual puede subsanarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, (v) instrumentalidad, que implica que no procede cuando el acto irregular ha cumplido su propósito, siempre que no se viole el derecho de defensa; (vi) trascendencia, que exige que quien alega la nulidad demuestre que esta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales; y, (vii) residualidad, según el cual *“para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad”*⁹⁰.

D. Nulidad de oficio

23. Todos los jueces tienen el deber de salvaguardar los derechos y las garantías fundamentales. En dicho sentido, si el juez en el curso del trámite procesal advierte situaciones que los afecten de manera grave y ostensible el debido proceso o el derecho a la defensa debe decretar nulidad de lo actuado a partir del momento en que se configuró dicha irregularidad.

24. Con el propósito de establecer si en el presente asunto existen situaciones que afecten de manera grave y ostensible derechos y garantías fundamentales, se abordarán de manera inicial los derechos de las víctimas en el marco del proceso transicional y luego se hará un estudio del caso concreto para verificar si hubo o no transgresión de sus derechos.

i. Los derechos de las Víctimas en el marco del proceso transicional.

25. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, son de rango fundamental, así lo ha expresado la Corte Constitucional:

“Los derechos de las víctimas son un subconjunto dentro de los derechos fundamentales y presentan, por ese motivo, sus mismas características. Así, (i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia; (iii) pueden entrar en colisión con otros principios, y en tal caso, su

⁹⁰ Respecto al tema de los principios que orientan la declaratoria de nulidades procesales, el auto TP-SA-825, que se viene refiriendo, cita los autos TP-SA-041 de 2018, TP-SA-131, 211, 378 de 2019, y TP-SA-488 de 2020, entre otros.

aplicación pasa por ejercicios de ponderación; y (iv) presentan relaciones de interdependencia entre sí (y con otros derechos) y son indivisibles, pues su materialización es una exigencia de la dignidad humana, una condición de su vigencia.”⁹¹ (Resaltado fuera de texto)

26. El andamiaje normativo, que soporta el proceso transicional, está conformado por normas marco y específicas con gran contenido de garantías y derechos para las víctimas, en tanto ellas son el objetivo y fin de este trámite especial.

27. Dentro de las normas marco, encontramos las insertadas por vía de Acto Legislativo, así es como el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012, indica que la justicia transicional tiene como finalidad prevalente *“garantizar en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*. (Resaltado fuera de texto)

28. Igualmente, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, establece que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN), del cual hace parte la Jurisdicción Especial para la Paz, *parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos y del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición*. Asimismo, el artículo 12 establece que *las normas que regirán la Jurisdicción Especial para la Paz incluirán garantías sustanciales, probatorias y de acceso* encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos.

29. En lo referente a la Ley Estatutaria para la Jurisdicción Especial para la Paz, de gran trascendencia es mencionar lo señalado en el artículo 14 porque se establece como mandato que la Ley de procedimiento para la JEP, *contemple la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de la Jurisdicción*, refiriendo como mínimos los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias y el acceso a un recurso judicial efectivo.

30. Ahora bien, la norma Estatutaria, contempla un principio esencial, el referido a la *centralidad de los derechos de las víctimas*, según el cual *“en toda actuación del componente de justicia del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido* por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá

⁹¹ Corte Constitucional, Sentencia C 007 de 2018.

repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible. (Resaltado fuera de texto)

31. Esa misma norma, en el artículo 15, *reitera el derecho de las víctimas a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición* e indica que las víctimas *con interés directo y legítimo* en las conductas que se analicen en la JEP, a través de su representante, tendrán derecho a:

- a) Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.
- b) Aportar pruebas e interponer recursos establecidos en la Jurisdicción Especial para la Paz contra las sentencias que se profieran, en el marco de los procedimientos adelantados en dicha jurisdicción.
- c) Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través del sistema autónomo de asesoría y defensa que trata el artículo 115.
- d) Contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz.
- e) Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
- f) Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.
- g) Ser informadas a tiempo de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.

32. Como complemento a lo anterior, la Ley de Procedimiento en el artículo 3 indica el trámite que se debe realizar para la acreditación de la calidad de víctima, entendido éste como garantía de su participación en los procedimientos:

“PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

PARÁGRAFO. A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal”.

ii. El caso concreto.

33. Problema jurídico: En concordancia con lo expuesto y de cara a la efectivización de los derechos de las víctimas, es necesario establecer cuál es la oportunidad procesal para reconocer la calidad de víctima dentro del trámite adversarial y a partir de ello, en segundo lugar, ha de establecerse si ello es un requisito para correr traslado del escrito de acusación y cuáles son las consecuencias de no hacerlo para así finalmente hacer un estudio de la actuación procesal en concreto.

Oportunidad procesal para reconocer la calidad de víctima en el trámite adversarial.

34. Conforme al art. 93 de la Ley 1957 de 2019 (Estatutaria de la administración de justicia en la JEP o LEJEP), la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR o Sección), del Tribunal para la Paz de la JEP, tiene competencia para juzgar y sancionar a las personas acusadas por la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de esta Jurisdicción, que no hayan reconocido verdad o responsabilidad.

35. Para activar dicho proceso adversarial se requiere de la radicación del escrito de acusación, realizado por la UIA una vez culminada la investigación a cargo, en contra del compareciente respectivo ante la JEP.

36. Según el art. 37 de la Ley 1922 de 2018 (LP), recibido en la SAR el escrito de acusación, la Sección a través del “magistrado ponente”, “correrá **traslado** de este a los sujetos procesales e intervinientes”, para que estos, en el término de **diez (10) días** presenten, “por escrito y de manera argumentada”:

- (i.) “las causales de nulidad, impedimento, recusación y **solicitudes de aclaración o corrección al escrito**”; y
- (ii.) las “**solicitudes probatorias**” y el **descubrimiento, es decir la entrega de “los elementos materiales probatorios y evidencia física que tengan en su poder.**

37. Ahora bien, la norma anterior no tiene en cuenta que de conformidad con lo estatuido en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento, corresponde únicamente a Salas y Secciones la acreditación de la calidad de víctima. En dicho sentido, importantes es establecer qué sucede con los derechos de aquellas víctimas que no fueron acreditadas con anterioridad a la remisión del caso a la UIA y cómo podrían activar su participación de acuerdo lo estatuido en el artículo 37 de la LP.

38. En este punto es importante mencionar, un referente similar, más no igual, esto es lo que ocurre con la acreditación de las víctimas en el sistema penal oral acusatorio, regido bajo la Ley 906 de 2004. En dicho trámite, existe un momento procesal para la acreditación de la calidad víctima, siendo este la audiencia de formulación de acusación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 340 de la referida norma. Adicionalmente, ese es el escenario en el que se corre traslado del escrito de acusación a partes e intervinientes, incluidas las víctimas a las que se acrediten al inicio de la audiencia.

39. En contraste con lo referido, el art. 37 de la LP de la JEP, estipula que dicho traslado se efectúe a partir de la radicación del escrito de acusación; sin embargo, importante es precisar cómo efectuar dicho procedimiento en aquellos eventos en los que todas o parte de las víctimas no han sido acreditadas y por ende cómo hacer efectivos sus derechos dentro del procedimiento.

40. La LP plantea un término perentorio de diez (10) días, para que partes e intervinientes hagan sus solicitudes de acuerdo con lo indicado en el artículo 37, etapa procesal que es preclusiva, luego, finiquitada lo único viable es dentro de los diez días siguientes emitir la decisión pertinente.

41. Ante este panorama, necesario es acudir a los principios orientadores de las normas de carácter transicional, abordadas en los párrafos 13 al 18 de esta decisión, las cuales privilegian la participación y la garantía de los derechos de las víctimas, a fin de establecer cuál ha de ser el procedimiento para acreditar la calidad de las víctimas cuando ello no se ha realizado con anterioridad a la remisión del caso a la UIA.

42. Siendo los derechos de las víctimas de rango fundamental y estando orientadas todas las normas transicionales a hacerlos efectivos, indefectible es concluir que todos los trámites a realizarse dentro del procedimiento adversarial deben salvaguardar sus derechos, lo cual inicia con su acceso efectivo al procedimiento, por cuanto esa es la forma de materializar su participación.

43. De acuerdo con la norma de procedimiento, el traslado del EA se realiza a partes e intervinientes, siendo las víctimas intervinientes especiales desde el momento en que se les acredita como tal, luego se concluye que a quien no ostente dicha calidad no se le podría efectuar el referido traslado.

44. De lo expuesto se concluye que, si al momento en que la UIA radica el escrito de acusación, aún no se ha acreditado a una o más víctimas, dicho procedimiento debe hacerse de manera previa al traslado del escrito de

acusación, porque ésta es la única forma de impactar de manera positiva el ejercicio de sus derechos.

45. Obrar de manera contraria, implica que quienes no cuentan con la acreditación de su calidad de víctima, no puedan ejercer sus derechos en esta primera etapa, siendo ello evidentemente vulneratorio, máxime en un proceso transicional en el que su eje son las víctimas.

46. Importante es reflexionar que no se trata de un asunto menor el que las víctimas pierdan una oportunidad procesal porque ello debe valorarse a la luz de su trascendencia en el ejercicio de sus derechos, los cuales se consolidan en la medida en que de manera informada y voluntaria deciden su participación en la actuación, la forma en que lo harán y por ende ejercen sus derechos por medio de los recursos y mecanismos que otorga la Ley a quienes se les ha reconocido su calidad. Partir de un trámite en el que se le niega a la víctima su derecho primigenio y elemental, esto es a ser reconocida como tal, es quebrantar desde el inicio sus derechos.

La actuación procesal del presente asunto.

47. De conformidad con lo indicado en el párrafo 9 del escrito de acusación presentado por la UIA en contra del señor Luis Fernando Almario Rojas, el mismo se contrae a los hechos relacionados con *“el secuestro del señor Rodrigo Turbay Cote, el asesinato del señor Diego Turbay Cote, la señora Inés Cote de Turbay, los señores Jaime Peña Cabrera, Edwin Amir Alarcón Angarita, Hamil Bejarano Martínez, Dagoberto Samboní Uni y Rafael Ocasiones Llanos.”* (Resaltado fuera de texto)

47.1. En el mismo escrito se señala de manera expresa que el listado de víctimas directas e indirectas se hará en el anexo número 1º de ese documento:

“10. RELACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (DIRECTAS E INDIRECTAS)
644. Como parte integral y central del escrito de acusación se encuentra la relación de víctimas directas e indirectas causadas por los hechos de violencia en contra de los integrantes, simpatizantes y colaboradores del turbayismo en el departamento del Caquetá, dentro del período priorizado por la magistratura entre los años 1993 a 2012. Esta relación está contenida en el anexo 1 que hace parte integral de este escrito”.

47.2. A su vez, el anexo 1 presentado junto al escrito de acusación menciona un listado de víctimas directas y víctimas indirectas que han solicitado su acreditación:

VÍCTIMAS DIRECTAS	VÍCTIMA INDIRECTA QUE SOLICITA ACREDITACIÓN	PARENTESCO VÍCTIMA INDIRECTA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO/DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL	DILIGENCIAMIENTO FORMATO SOLICITUD ACREDITACIÓN	OTROS
RODRIGO TURBAY COTE	CONSTANZA ALFONCINA TURBAY COTE	HERMANA	X	X			ACREDITADA DENTRO DEL CASO 51
DIEGO TURBAY COTE		HERMANA					
INES TURBAY DE COTE		HUJA				X	
	WILLIAMSTON OCASIONES CASTRO	HUJO	X	X		X	
	ANGIE PAOLA OCASIONES MOLINA	NIETA	X	X		X	
	JUAN SEBASTIÁN OCASIONES VÁSQUEZ	NIETO	X	X		X	
	EDISON OCASIONES CASTRO	HUJO	X	X		X	
	LAURA MARIA OCASIONES MOLINA	NIETA	X	X		X	
	MARIA ALEJANDRA OCASIONES MOLINA	NIETA	X	X		X	
	MARTHA VANETH OCASIONES	HUJA	X	X		X	
	ANA CASTRO VARGON	ESPOSA	X	X	X	X	
	WILLIAMSTON OCASIONES PADILLA	NIETO	X	X		X	
	PEDRO LEÓN OCASIONES LLANOS		X	X	X	X	CERTIFICACIÓN PERSONERÍA DE ANATOMÍA DE RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS
		HERMANO					
	NINI LUANA OCASIONES HERNÁNDEZ	SOBRINA	X			X	
	JHOHANNA OCASIONES HERNÁNDEZ	SOBRINA	X			X	
	AVIRIL OCASIONES HERNÁNDEZ	SOBRINA	X			X	
	LAURA VALENTINA OCASIONES HERNÁNDEZ	SOBRINA	X	X	X	X	
	RUIR ALBA HERNÁNDEZ POLANCO	CUÑADA	X	X	X	X	
RAFAEL OCASIONES							
	ISMIENNA OCASIONES LLANOS		X	X		X	CON RAFAEL OCASIONES, DENUNCIA EN FISCALÍA RAFAEL OCASIONES, NOTAS DE PRENSA DEL ATENTADO, CÉDULA DE RAFAEL OCASIONES
		HERMANA					
	IRIALEO MUÑOZ OCASIONES	SOBRINA	X	X		X	
	MARYORY MUÑOZ OCASIONES	SOBRINA	X	X		X	
	HERALDY MUÑOZ OCASIONES	SOBRINA	X	X		X	
	LENNIS LUJAN OCASIONES		X	X		X	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO GLADYS OCASIONES LLANOS, HERMANA DE RAFAEL OCASIONES LLANOS
		SOBRINA					
	ALBERTO LUJAN OCASIONES	SOBRINO	X	X		X	
	EDITH LUJAN OCASIONES	SOBRINA	X	X		X	
	EDUARDO OCASIONES LLANOS	HERMANO	X	X		X	
	VIC CATHARINE OCASIONES ARTUNDUAGA	SOBRINA	X	X		X	
	LUJAN MARIA MENDES VELA	CUÑADA	X	X		X	
	LAURA MARIA OCASIONES BOCERRA	SOBRINA	X	X		X	
DAGOBERTO SAMBONÍ UNÍ							
	SHIRLEY CERQUEIRA MONTENEGRO		X			X	DOCUMENTO UNARV RECONOCIMIENTO POR HECHO VICTIMIZANTE HECHO
		ESPOSA					
	NERSON SAMBONÍ UNÍ	HERMANO	X	X		X	
	MARIA BELEN UNÍ		X			X	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE DAGOBERTO SAMBONÍ UNÍ
		MADRE					
	HERNANI SAMBONÍ UNÍ	HERMANO	X	X		X	
	JOYELAN SAMBONÍ UNÍ	HERMANA	X	X		X	
	EDNA MARCELA SAMBONÍ CHAGUALA	SOBRINA	X	X		X	
	SALLY NATALIA SAMBONÍ MUÑOZ	SOBRINA	X	X		X	
	ANDRÉS SAMBONÍ PAEZ		X			X	DOCUMENTO UNARV RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA POR INDICADO
		HUJO					REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JAMIL BEJARANO MARTINEZ
HAMIL BEJARANO MARTINEZ							
	CÉLINO BEJARANO VALDÉS		X	X		X	
		PADRE					
	MARIA DORIS MARTINEZ AGUADO	MADRE	X	X		X	
	DIEGO FERNANDO BEJARANO MARTINEZ	HERMANO	X	X		X	
	TURY YULIANA BEJARANO MARTINEZ	HERMANA	X	X		X	
	HERBERT BEJARANO MARTINEZ	HERMANO	X	X		X	
	MARIA DEL CARMEN NASATO RAMIREZ	CONYUGUE	X	X		X	
	EDWIN DEMETRIO QUINTERO NASATO	HUJO	X	X		X	
	LUIS ALEJANDRO QUINTERO NASATO	HUJO	X	X		X	
	EMERITA QUINTERO RENTERÍA	HERMANA	X			X	DECLARACIÓN DE EXTRAJUDICIAL
	ISABEL QUINTERO RENTERÍA	HERMANA	X			X	DECLARACIÓN DE EXTRAJUDICIAL
	RIQUELDA RENTERÍA	HERMANA	X			X	DECLARACIÓN DE EXTRAJUDICIAL
	LUJAN QUINTERO RENTERÍA	HERMANA	X	X		X	DECLARACIÓN DE EXTRAJUDICIAL
	ALEJANDRO QUINTERO RENTERÍA	HERMANO	X			X	DECLARACIÓN DE EXTRAJUDICIAL
DEMETRIO QUINTERO RENTERÍA							
	DAMIAN QUINTERO CALVO	SOBRINO	X	X		X	
	PEDER DANILLO QUINTERO CALVO	SOBRINO	X	X		X	
	FREDDY ANDICAR QUINTERO ROSERO	SOBRINO	X	X		X	

47.3 De acuerdo con el referido anexo, las víctimas directas serían las siguientes:

ID	NOMBRES Y APELLIDOS
1	RODRIGO TURBAY COTE
2	DIEGO TURBAY COTE
3	INES TURBAY DE COTE
4	RAFAEL OCASIONES
5	DAGOBERTO SAMBONÍ UNÍ
6	HAMIL BEJARANO MARTÍNEZ
7	DEMETRIO QUINTERO RENTERÍA

48. Ahora bien, en los párrafos 706 y 707 del EA, se indica que se incorporan fichas correspondientes a víctimas directas de la investigación y de la violencia

sociopolítica respectivamente, siendo ellas las que se indican en el siguiente cuadro:

ID	NOMBRES Y APELLIDOS	PÁRRAFO EA
1	RODRIGO TURBAY COTE	706
2	DIEGO TURBAY COTE	706
3	INES COTE DE TURBAY	706
4	RAFAEL OCASIONES LLANOS	706
5	DAGOBERTO SAMBONÍ UNÍ	706
6	JESÚS ANGEL GONZÁLEZ ARIAS	706
7	ANDRES PAEZ MORENO	706
8	MYRIAM MARTINEZ	706
9	MARLENY BERRIO DE RODRIGUEZ	706
10	JORGE HERNANDO CALDERON PERDOMO	706
11	EDILBERTO MURILLO	706
12	JOSÉ DUVIEL VASQUEZ	706
13	JOSÉ ALFREDO ABAD	706
14	GUILLERMO LEÓN AGUDELO	706
15	DEMETRIO QUINTERO RENTERÍA	706
16	LIZARDO ROJAS	706
17	HENRY MILLAN	707
18	FABIO VALDERRAMA	707
19	ÁLVARO RUBIANO	707
20	RAFAEL TOVAR POVEDA	707
21	ANGEL RICARDO	707

49. Con relación a las presuntas víctimas directas, de lo expuesto en precedencia se tiene que de acuerdo con el párrafo 9 del EA Jaime Peña Cabrera y Edwin Amir Alarcón serían víctimas directas; sin embargo no se relacionan en el anexo 1. Contrario a esto en el referido documento se relacionó a Demetrio Quintero Rentería. Igualmente, los párrafos 706 y 707 mencionan por primera vez en el EA como víctimas directas a Jesús ángel González, Andrés Páez



Moreno, Myriam Martínez, Marleny Berrio de Rodríguez, Jorge Hernando Calderón Perdomo, Edilberto Murillo, José Duviél Vásquez, José Alfredo Abad, Guillermo León Agudelo, Lizardo Rojas, Henry Millán, Fabio Valderrama, Álvaro Rubiano, Rafael Tovar Poveda y Ángel Ricardo.

50. En lo relacionado con las víctimas indirectas, encontramos que según el anexo 1, ellas son las que se indican a continuación, resaltándose que según el EA la única persona acreditada como víctima en el marco del Caso 01 es la señora Constanza Judith Alfonsina Turbay Cote:

ID	NOMBRE Y DATOS VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	NOMBRE VÍCTIMA INDIRECTA
1	RODRIGO TURBAY COTE	HERMANA	CONSTANZA JUDITH ALFONSINA TURBAY COTE
1	DIEGO TURBAY COTE	HERMANA	
1	INES COTE DE TUBAY	HIJA	
2	RAFAEL OCASIONES LLANOS	ESPOSA	ANA CASTRO VARÓN
3		HIJO	WILLINGTON OCASIONES CASTRO
4		NIETO	JUAN SEBASTIÁN OCASIONES VÁSQUEZ
5		NIETO	WILLINTON OCACIONES PADILLA
6		HIJO	EDISON OCASIONES CASTRO
7		NIETA	ANGIE PAOLA OCASIONES MOLINA
8		NIETA	LAURA MARÍA OCASIONES MOLINA
9		NIETA	MARIA ALEJANDRA OCASIONES MOLINA
10		HIJA	MARTHA YANETH OCASIONES CASTRO
11		HERMANO	EDUARDO OCASIONES LLANOS
12		SOBRINA	LIZ CATHERINE OCASIONES ARTUNDUAGA
13		SOBRINA	LAURA MARÍA OCASIONES BECERRA
14		HERMANA	ISMENIA OCASIONES LLANOS
15		SOBRINA	MARYORY MURCIA OCACIONES

ID	NOMBRE Y DATOS VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	NOMBRE VÍCTIMA INDIRECTA
16		SOBRINA	IRIALED MURCIA OCACIONES
17		SOBRINO	HERLY MURCIA OCASIONES
18		HERMANO	PEDRO LEÓN OCASIONES LLANOS
19		CUÑADA	FLOR ALBA HERMIDA POLANCO
20		SOBRINO	JONATHAN OCASIONES HERMIDA
21		SOBRINO	NINI LILIANA OCASIONES HERMIDA
22		SOBRINA	LAURA VALENTINA OCASIONES HERMIDA
23		SOBRINA	AVRIL OCASIONES HERMIDA
24		SOBRINA	LENIS LUNA OCASIONES
25		SOBRINO	ALBERTO LUNA OCASIONES
26		SOBRINA	EDITH LUNA OCASIONES
27		CUÑADA	LINA MARÍA MENDEZ VELA
28	DAGOBERTO SAMBONÍ UNÍ	ESPOSA	SHIRLEY CERQUERA MONTENEGRO
29		MADRE	MARIA BELEN UNI QUINAYAS
30		HIJO	ANDRÉS FELIPE SAMBONI PÁEZ
31		HERMANA	MYRIAM SAMBONÍ UNI
32		HERMANO	NELSON SAMBONÍ UNI
33		SOBRINA	EDNA MARCELA SAMBONI CHAGUALA
34		SOBRINA	SIRLY NATALIA SAMBONÍ MUÑOZ
35		HERMANO	HERNEY SAMBONÍ UNI
36	HAMIL BEJARANO MARTÍNEZ	MADRE	MARIA DORIS MARTINEZ AGUADO
37		PADRE	CELIMO BEJARANO VALDES
38		HERMANO	DIEGO FERNANDO BEJARANO MARTINEZ



ID	NOMBRE Y DATOS VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	NOMBRE VÍCTIMA INDIRECTA
39		SOBRINA	YURI YULIANA BEJARANO CIFUENTES
40		HERMANA	HELBERTH BEJARANO MARTINEZ
41	DEMETRIO QUINTERO RENTERIA	ESPOSA	MARIA DEL CARMEN NASAYO RAMÍREZ
42		HIJO	EDUIN DEMETRIO QUINTERO NASAYO
43		HIJO	LUIS ALEJANDRO QUINTERO NASAYO
44		HERMANA	EMÉRITA QUINTERO RENTERÍA
45		HERMANA	ISABEL QUINTERO RENTENRÍA
46		HERMANA	RIQUELAI RENTERIA
47		HERMANA	LILIA QUINTERO RENTERÍA
48		HERMANO	ALEJANDRO QUINTERO RENTERÍA
49		SOBRINO	DAMIAN QUINTERO CALVO
50		SOBRINO	FEIDER QUINTERO CALVO
51		HIJO	FREDDY ANCISAR QUINTERO ROSERO

51. Asimismo, en la parte final del escrito de acusación se incluye un acápite denominado “DATOS DE UBICACIÓN Y CONTACTO DE LOS SUJETOS PROCESALES”, incluyéndose también a los representantes de las víctimas:

“13.3 Nombre y lugar de citación de los Representantes de las víctimas.
798. Doctora Angela María Montaña Apráez, identificada con la cédula de ciudadanía número (...), tarjeta profesional (...) del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: (...), celular: (...).
799. Doctor José Aldemar Molano Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número (...), tarjeta profesional (...) del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación: (...), correo electrónico: (...), celular: (...).”

52. Sin embargo, el escrito de acusación no menciona a qué víctimas representan estos abogados, ni tampoco expresa los datos para la notificación de las víctimas acreditadas. Asimismo, tal como señala la Procuraduría General de la Nación en su escrito de observaciones, tampoco hay claridad sobre cuáles son



las víctimas, pues en una parte del escrito de acusación se mencionan unas y posteriormente otras:

“El escrito de acusación de la UIA menciona a diferentes posibles víctimas a lo largo del escrito de acusación. Así, en el acápite sobre el patrón de violencia contra líderes (sic) políticos, simpatizantes y personal de seguridad hace una descripción de hechos cometidos en contra de algunas personas. De otro lado, en el acápite 10 del escrito refiere “la relación de víctimas directas causadas por los hechos de violencia en contra de integrantes, simpatizantes y colaboradores del turbayismo” y advierte que las mismas se encuentran enlistadas en el anexo 1. Más adelante presenta unas fichas de las víctimas directas de la investigación.

Es necesario advertir que las diferentes menciones a las víctimas no son coincidentes entre sí. Por ejemplo: en el listado anexo refiere como víctimas directas a las siguientes personas: Rodrigo Turbay Cote, Diego Turbay Cote, Inés Turbay de Cote, Rafael Ocasiones, Dagoberto Samboní, Hamil Bejarano y Demetrio Quintero Rentería; y las víctimas indirectas asociadas, así como información sobre su solicitud de acreditación. Mientras tanto, las fichas de víctimas directas mencionan de forma adicional por ejemplo a Andrés Páez Moreno, Miriam Martínez, Marleny Berrío, entre otros”.

53. Una vez recibido el escrito de acusación, el auto que avocó el trámite del presente proceso contra LUIS FERNANDO ALMARIO ROJAS corrió traslado de este mediante el Auto AI 039 de 2023:

“PRIMERO – AVOCAR CONOCIMIENTO de la etapa de Juicio en contra del compareciente LUIS FERNANDO ALMARIO ROJAS.

SEGUNDO – CORRER TRASLADO del escrito de acusación contra LUIS FERNANDO ALMARIO ROJAS, el cual fue radicado el día de 29 de mayo de 2023 por parte de la Unidad de Investigación y Acusación, en los términos señalados en los numerales 9 y 10 de la presente decisión. Para el cumplimiento del traslado por parte de la Secretaría Judicial de la Sección se dispondrá la entrega de las claves correspondientes para el acceso al expediente Legali a los sujetos procesales e intervinientes, de acuerdo con lo previsto en las normas propias de la JEP y las decisiones de la SA que resulten pertinentes.

TERCERO - COMUNICAR la presente decisión al compareciente, a su apoderado judicial, a la Procuraduría Delegada ante la JEP y a representantes de víctimas dentro del presente trámite”.

54. En ese auto se ordenó el traslado a las víctimas acreditadas y enlistadas dentro del escrito de acusación a través de sus apoderados judiciales, al Ministerio Público, al compareciente ALMARIO ROJAS y a su defensor:

11. Así las cosas, el traslado se realizará a las víctimas acreditadas y enlistadas dentro del escrito de acusación a través de sus apoderados judiciales⁹², al Ministerio Público, al compareciente ALMARIO ROJAS y a su defensor. De igual forma se comunicará a la UIA la presente actuación a efectos de que en el mismo término, junto a los citados sujetos procesales e intervinientes, formulen sus solicitudes probatorias y realicen el descubrimiento probatorio a que haya lugar”.

55. Sin embargo, la acusación no señala de manera clara las víctimas y sus representantes, lo cual, tal como ha manifestado el Ministerio Público, ha afectado el derecho a la participación de las víctimas:

“Esta situación, tiene efectos en los derechos de las víctimas, al menos en dos sentidos. Por una parte, la identificación de las víctimas en el escrito de acusación, en principio, determina las personas que serán llamadas a intervenir y participar en el proceso ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento. De esta manera una identificación confusa de las víctimas directas e indirectas afecta el derecho a la participación de las víctimas y el debido proceso. Por otra parte, la falta de claridad sobre las víctimas directas e indirectas del caso impide que se realice un correcto análisis de los daños individuales en sus diferentes dimensiones, como se detallará en el siguiente aparte y esto trae como consecuencia limitaciones en el acceso a las medidas de reparación. De acuerdo con lo anterior, se solicita:

- Aclarar el listado de víctimas directas e indirectas que involucra el caso, y los crímenes con las cuales se asocia cada persona.
- La identificación de los daños causados con las conductas”.

56. Esta indefinición se evidenció en el Auto AT-234 del 29 de junio de 2023, a través del cual se negó la prórroga del término de traslado de la acusación solicitada por los abogados Angela María Montaña Apráez y Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez por falta de legitimidad por activa por no haber determinado las víctimas que representaban, pese a que ya se le había corrido traslado del escrito de acusación a la doctora Montaña Apráez:

“14. Sin perjuicio de ello, en el caso de la solicitud sub examine este despacho considera que es evidente que no se cumple con el requisito de legitimidad por activa, en tanto los dos abogados que la suscriben:

- (i) No nombran con precisión quiénes son las 87 víctimas que dicen representar, conforme a una asignación del Sistema de Asesoría y Defensa de la JEP (SAAD) ni remiten copia simple de los respectivos actos de designación;

⁹² Numeral 13.3 Escrito de Acusación UIA.

- (ii) No precisan quiénes son las 20 víctimas que, en un acto tampoco determinado, la UIA supuestamente habría “acreditado provisionalmente”, ni señalan en qué consiste esta acreditación, cuál es su motivación y porque ella no cobija a las 67 víctimas restantes;
- (iii) No ofrecen ningún elemento que permita señalar si las víctimas que supuestamente representan fueron anteriormente acreditadas por la SRVR o, en su defecto, por qué pretendieron ser acreditadas por parte de la UIA;
- (iv) Omiten mencionar motivo o razón alguno que explique cómo y por qué el SAAD los designó a ellos dos como abogados de tales personas en febrero del presente año (si este es efectivamente el caso) e incluso, más recientemente, en 16 de junio pasado, cuando ya esta Sección había avocado conocimiento del presente trámite;
- (v) No precisan quiénes serían las víctimas con las que supuestamente habrían entrado en contacto y les habrían prestado información pertinente y quiénes las que, por el contrario, aún no lo habrían hecho (si este es el caso); y, por último
- (vi) Afirman expresamente, pero de manera imprecisa, que, al menos respecto de algunas víctimas, hasta ahora están adelantando el proceso de “suscripción de poderes” 26 y efectivamente no adjuntan poder alguno a su solicitud”.

57. Posteriormente, el Auto AT – 255 de 2023 otorgó personería jurídica al abogado RUDY SIGIFREDO RENTERÍA GUTIÉRREZ para representar a 46 personas, pero no reconoció que estas estuvieran acreditadas como víctimas en el proceso:

“Que, por razón de lo anterior, **hasta ahora ninguna de las personas a las que el citado abogado representa tiene la calidad de interviniente especial y, por tanto, tampoco se encuentra legitimada para actuar en el proceso para hacer uso de los derechos y garantías pertinentes.** De manera que no están dadas las condiciones para concederle al abogado “por el tiempo que dure el proceso y en representación judicial de las víctimas” la clave solicitada para acceder al expediente digital” (negrillas y subrayado fuera del texto)

58. En virtud de esta indefinición de la acreditación de las víctimas el despacho relator emitió el Auto AT 255 de 2023, mediante el cual ordenó a Fiscal 1° ante el Tribunal para la Paz (E) que remitiera todas las solicitudes de acreditación, acreditaciones provisionales, o negativas de acreditación de víctimas que hubiera tramitado o proferido la UIA:

“TERCERO. - ORDENAR al Fiscal 1° ante el Tribunal para la Paz (E), Mauricio Aguirre Patiño, en tanto sujeto procesal dentro de la presente

actuación que en el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, se sirva remitir a esta Subsección todas las solicitudes de acreditación, acreditaciones provisionales, o negativas de acreditación de víctimas que haya tramitado o proferido la UIA”.

59. En respuesta al Auto AT – 255 de 2023, a través de oficio remitido el 19 de julio de 2023, el Fiscal 01 remitió un oficio en el cual señala la existencia de 4 grupos de víctimas:

- “1. Grupo No. 1 de víctimas que hacen parte del caso seguido contra Luis Fernando Almario Rojas y cuya representación le fue asignada a la abogada Ángela María Montaña
- 2. Grupo No. 2 de víctimas que hacen parte del caso seguido contra Luis Fernando Almario Rojas y cuya representación le fue asignada al abogado Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez.
- 3. Grupo No. 3 de víctimas que hacen parte del caso seguido contra Luis Fernando Almario Rojas, pero que a la fecha no cuentan con representación judicial. Se resalta que a través del radicado Conti 2023030110539 el pasado 04 de julio se solicitó designación de representante judicial.
- 4. Grupo No. 4 de víctimas que NO hacen parte del caso seguido contra Luis Fernando Almario Rojas, pero que fueron tenidas en cuenta para la elaboración del patrón de macro victimización de la violencia socio política del Caquetá. Con respecto a este grupo, el 04 de julio de hogaño se solicitó asignación de apoderado judicial para su posible representación al interior del macrocaso 10”.

En la misma respuesta, el Fiscal 01 incluyó un listado en el que se mencionan:

59.1. Un grupo de 44 víctimas indirectas cuya representación le fue asignada a la abogada Ángela María Montaña:

ID	NOMBRE Y DATOS VICTIMA DIRECTA	PARENTESCO	NOMBRE VÍCTIMA INDIRECTA	ACREDITACIÓN PROVISIONAL UIA
1	RAFAEL OCASIONES LLANOS	ESPOSA	ANA CASTRO VARÓN	
2		HIJO	WILLINGTON OCASIONES CASTRO	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
3		NIETO	JUAN SEBASTIÁN OCASIONES VÁSQUEZ	
4		NIETO	WILLINTON OCASIONES PADILLA	

ID	NOMBRE Y DATOS VICTIMA DIRECTA	PARENTESCO	NOMBRE VÍCTIMA INDIRECTA	ACREDITACIÓN PROVISIONAL UIA
5		HIJO	EDISON OCASIONES CASTRO	
6		NIETA	ANGIE PAOLA OCASIONES MOLINA	
7		NIETA	LAURA MARÍA OCASIONES MOLINA	
8		NIETA	MARIA ALEJANDRA OCASIONES MOLINA	
9		HIJA	MARTHA YANETH OCASIONES CASTRO	
10		HERMANO	EDUARDO OCASIONES LLANOS	
11		SOBRINA	LIZ CATHERINE OCASIONES ARTUNDUAGA	
12		SOBRINA	LAURA MARÍA OCASIONES BECERRA	
13		HERMANA	ISMENIA OCASIONES LLANOS	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
14		SOBRINA	MARYORY MURCIA OCACIONES	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
15		SOBRINA	IRIALED MURCIA OCACIONES	
16		SOBRINO	HERLY MURCIA OCACIONES	
17		HERMANO	PEDRO LEÓN OCASIONES LLANOS	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
18		CUÑADA	FLOR ALBA HERMIDA POLANCO	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
19		SOBRINO	JONATHAN OCASIONES HERMIDA	
20		SOBRINO	NINI LILIANA OCASIONES HERMIDA	
21		SOBRINA	LAURA VALENTINA OCASIONES HERMIDA	
22		SOBRINA	AVRIL OCASIONES HERMIDA	
23		HERMANA	GLADYS OCASIONES LLANOS	
24		SOBRINA	LENIS LUNA OCASIONES	

ID	NOMBRE Y DATOS VICTIMA DIRECTA	PARENTESCO	NOMBRE VÍCTIMA INDIRECTA	ACREDITACIÓN PROVISIONAL UIA
25		SOBRINO	ALBERTO LUNA OCASIONES	
26		SOBRINA	EDITH LUNA OCASIONES	
27	HAMIL BEJARANO MARTÍNEZ	MADRE	MARIA DORIS MARTINEZ AGUADO	
28		PADRE	CELIMO BEJARANO VALDES	
29		HERMANO	DIEGO FERNANDO BEJARANO MARTINEZ	
30		SOBRINA	YURI YULIANA BEJARANO CIFUENTES	
31		HERMANA	HELBERTH BEJARANO MARTINEZ	
32	DAGOBERTO SAMBONÍ UNÍ	ESPOSA	SHIRLEY CERQUERA MONTENEGRO	
33		MADRE	MARIA BELEN UNI QUINAYAS	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
34		HIJO	ANDRÉS FELIPE SAMBONI PÁEZ	
35		MADRE DEL HIJO	ANA YULIETH PÁEZ CARDONA	
36		HIJA	MARÍA CAMILA SAMBONÍ YAGÜE	
37		MADRE DE LA HIJA	OLGA LUCÍA YAGÜE RODRÍGUEZ	
38		HERMANA	MYRIAM SAMBONÍ UNI	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
39		HERMANO	NELSON SAMBONÍ UNI	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
40		SOBRINA	EDNA MARCELA SAMBONI CHAGUALA	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
41		HERMANO	HERNEY SAMBONÍ UNI	
42	EDWIN AMIR ANGARITA	MADRE	ALARCON DE ANGARITA IRDILIA	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
43		HERMANA	LEISDY NAYIBE ANGARITA ALARCON	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
44		HERMANO	ANGELO ANTONIO ALARCON	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023

59.2. Un grupo de 49 víctimas indirectas cuya representación le fue asignada al abogado Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez:

ID	NOMBRE Y DATOS VICTIMA DIRECTA	PARENTESCO	NOMBRE VÍCTIMA INDIRECTA	ACREDITACIÓN PROVISIONAL UIA
1	JOSÉ DUBIEL VÁSQUEZ ARIAS	ESPOSA	STELLA DÍAZ MUÑOZ	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
2		HIJA	LINA MARÍA VÁSQUEZ DÍAZ	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
3		HIJA	KATHERINE VÁSQUEZ DÍAZ	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
4		HIJO	DUBIEL VÁSQUEZ DÍAZ	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
5	GUILLERMO LEÓN AGUDELO AGUIRRE	ESPOSA	MARTHA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ	
6		HIJO	CARLOS MAURICIO AGUDELO RODRÍGUEZ	
7		HERMANA	FRANCIA ELENA AGUDELO AGUIRRE	
8		HERMANA	DORIS MIRIAM AGUDELO AGUIRRE	
9		HERMANA	DIEGO HERNÁN AGUDELO AGUIRRE	
10		HERMANO	MARIA CELENE AGUDELO AGUIRRE	
11		HERMANO	CARLOS JOSE AGUDELO AGUIRRE	
12	EDILBERTO HIDALGO ANTURÍ	ESPOSA	LUZ BETTY SUAREZ DE HIDALGO	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
13		HIJO	HÉCTOR EDUARDO HIDALGO SUAREZ	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
14		HIJO	CARLOS ANDRÉS HIDALGO SUAREZ	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
15		HIJA	CLAUDIA PATRICIA HIDALGO SUAREZ	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
16	EDIBERTO MURILLO ORTEGA	ESPOSA	AURA MARINA CRIOLLO ENDO	



ID	NOMBRE Y DATOS VICTIMA DIRECTA	PARENTESCO	NOMBRE VÍCTIMA INDIRECTA	ACREDITACIÓN PROVISIONAL UIA
17		HIJA	AURA YAMILE MURILLO CRIOLLO	
18		HIJO	HERNÁN DARIO MURILLO CRIOLLO	
19		HIJO	EDEN MURILLO CRIOLLO	
20		HIJO	ALDEMAR MURILLO CRIOLLO	
21		HIJO	ELÍAS MURILLO CRIOLLO	
22		HIJO	ELISEO MURILLO CRIOLLO	
23		HIJA	MARÍA EUGENÍA MURILLO CRIOLLO	
24		HIJA	ELSA MURILLO CRIOLLO	
25		HIJA	AGRIPINA MURILLO CRIOLLO	
26		HIJO	ELPIDIA MURILLO CRIOLLO	
27		HIJO	EDIBERTO MURILLO CRIOLLO	
28		HIJA	ALEJANDRO MURILLO CRIOLLO	
29		HIJA	MARÍA ANTONIA MURILLO CRIOLLO	
30		HIJO	ADOLFO MURILLO CRIOLLO	
31	DEMETRIO QUINTERO RENTERIA	MADRE	MARÍ AMAGDALENA RENTERÍA	
32		PADRE	LUISQUINTERO CHAUX	
33		ESPOSA	MARIA DEL CARMEN NASAYO RAMÍREZ	
34		HIJO	EDUIN DEMETRIO QUINTERO NASAYO	
35		HIJO	LUIS ALEJANDRO QUINTERO NASAYO	
36		HERMANA	EMÉRITA QUINTERO RENTERÍA	
37		HERMANA	ISABEL QUINTERO RENTENRÍA	
38		HERMANA	RIQUELIA QUINTERO RENTERÍA	

ID	NOMBRE Y DATOS VICTIMA DIRECTA	PARENTESCO	NOMBRE VÍCTIMA INDIRECTA	ACREDITACIÓN PROVISIONAL UIA
39		HERMANA	LILIA QUINTERO RENTERÍA	
40		HERMANO	ALEJANDRO QUINTERO RENTERÍA	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
41		HERMANO	ELÍAS QUINTERO RENTERÍA	
42		HIJO	FREDDY ANCISAR QUINTERO ROSERO	
43	LUIS EDUARDO GUZMÁN CHAVARRO	ESPOSA	MAURA BALLEEN ROMERO	
44		HIJO	CARLOS JULIO GUZMÁN BALLEEN	
45		HIJA	CLAUDIA MILENA GUZMÁN BALLEEN	
46		HIJO	HERNÁN GUZMÁN BALLEEN	
47	ALFREDO ABAD LÓPEZ	MADRE	MARÍA DE JESÚS LÓPEZ	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
48		ESPOSA	NELCY MARÍA ALVAREZ AGUIRRE	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023
49		HIJA	ERIKA FERNANDA ABAD ALVAREZ	ACREDITACIÓN PROVISIONAL 8 DE JUNIO DE 2023

59.3. Un grupo de 49 víctimas indirectas que no tienen representación judicial:

ID	NOMBRE Y DATOS VICTIMA DIRECTA	PARENTESCO	NOMBRE VÍCTIMA INDIRECTA	ACREDITACIÓN PROVISIONAL UIA
1	JESÚS ÁNGEL GONZALEZ ARIAS	SOBRINO	JESUS ANGEL PEÑA GONZALEZ	
2		ESPOSA	RAQUEL GARCIA MENDEZ	
3		HERMANA	RUTH ELIANA GONZALEZ ARIAS	
4		HIJO	HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA	
5		HIJA	JULIETH MARCELA GONZALEZ GARCIA	
6		HIJO	FELIPE ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA	



ID	NOMBRE Y DATOS VICTIMA DIRECTA	PARENTESCO	NOMBRE VÍCTIMA INDIRECTA	ACREDITACIÓN PROVISIONAL UIA
7	JOSÉ LIZARDO ROJAS	CUÑADA	AMPARO JANETH CALDERON PERDOMO	
8		HIJO	JORGE LEONARDO ROJAS CALDERON	
9		ESPOSA	RUBIELA CALDERON PERDOMO	
10	JAMES CAÑAS RENDON	HIJO	HERLEIN GUZMAN PEÑALOZA	
11		ESPOSA	GLORIA PEÑALOZA SÁNCHEZ	
12		HIJA	LEIDY ZORANY GUZMAN PEÑALOZA	
13	JOSE JOAQUIN MARTINEZ OTERO	HERMANA	LUZ MIRYAM MARTÍNEZ RICO	
14		HERMANA	BLANCA LILIANA MARTINEZ ESQUIVEL	
15		HIJA	BLANCA ESNEDA ESQUIVEL ARBELAEZ	
16	OCTAVIO GARCIA DE LOS RIOS	HIJO	CHRISTIAN OCTAVIO GARCÍA GONZALEZ	
17		HIJA	ERIKA JOHANA GARCÍA GONZALEZ	
18		HIJA	ANDREA KATHERINE GARCÍA GONZALEZ	
19		ESPOSO / COMPAÑERO	DIDIER GONZALEZ HERNANDEZ	
20	JOSÉ IBSEN FIERRO ARIAS	ESPOSA	NANCY MARIA MENDEZ GUTIERREZ	
21		HIJA	LORENA ANDREA FIERRO MENDEZ	
22		HIJA	IBONNE MARCELA FIERRO MENDEZ	
23		HIJA	EIMMY PAOLA FIERRO MENDEZ	
24		COMPAÑERA PERMANENTE	NORMA NELLY BELTRAN GIL	
25		HIJA	EDNA ROCIO FIERRO MENDEZ	
26	OMAR ADAIME VILLA	PADRE	ADHNER BELMAR ADAIME ARTUNDUAGA	
27		HERMANA	CLAUDIA MILENA ADAIME ARTUNDUAGA	
28		HERMANA	ZUNNY ANDREA ADAIME ARTUNDUAGA	

ID	NOMBRE Y DATOS VICTIMA DIRECTA	PARENTESCO	NOMBRE VÍCTIMA INDIRECTA	ACREDITACIÓN PROVISIONAL UIA
29		MADRE	CARIDAD ARTUNDUAGA	
30		HERMANO	JAIDER ANDRES ADAIME ARTUNDUAGA	
31	GRACIELA CHIVIRI SANCHEZ	COMPAÑERO PERMANENTE	HECTOR DE JESUS ARANGO	
32	MARIA VICTORIA QUIÑONEZ	N/A	N/A	
33	ALVARO DUSSAN NIÑO	N/A	N/A	
34	JOSE FERNEY VASQUEZ	HIJO	ARBEO ANTONIO GUEVARA ROMERO	
35		ESPOSA	ROSALBA RAMIREZ DE VASQUEZ	
36		HIJO	CRISTIAN ADOLFO GUEVARA ROMERO	
37		HIJO	HUGO FERNEY VASQUEZ RAMIREZ	
38	JHON WILLIAM LOZANO TORRES	MADRE	SANDRA LORENA LOZANO TORRES	
39		HERMANA	DIANA CAROLINA LOZANO TORRES	
40		HERMANA	VILMA DEL ROCIO LOZANO TORRES	
41		HIJO	VICTOR ALFONSO DUSSAN LOZANO	
42			MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES	
43		HIJA	ANA MARIA DUSSAN LOZANO	
44		PADRE	ALFONSO DUSSAN	
45	FERNANDO ROJAS SANCHEZ	NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN	NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN	
46	JOSE WILLIAM GRANJA ESPINOSA	HERMANO	WILLIAM HARLEY GRANJA ARIAS	
47			LINA MARIA GRANJA TORRES	
48		ESPOSA	MARIA DELCY ARIAS LOZANO	
49		HERMANA	DELCY CAROLINA GRANJA ARIAS	
	EDUARDO OCASIONES LLANOS	N/A	N/A	N/A

ID	NOMBRE Y DATOS VICTIMA DIRECTA	PARENTESCO	NOMBRE VÍCTIMA INDIRECTA	ACREDITACIÓN PROVISIONAL UIA
	JAIME PEÑA CABRERA			
50	RODRIGO TURBAY COTE	HERMANA	CONSTANZA JUDITH ALFONSINA TURBAY COTE	ACREDITADA POR LA SRVR
	DIEGO TURBAY COTE	HERMANA		
	INES COTE DE TUBAY	HIJA		

59.4. Un grupo de 35 indirectas que no pertenecen al macrocaso:

ID	NOMBRE Y DATOS VICTIMA DIRECTA	PARENTESCO	NOMBRE VÍCTIMA INDIRECTA	ACREDITACIÓN PROVISIONAL UIA
1	ALVARO RUBIANO	ESPOSA	MARIELA HICO RODRÍGUEZ	
2		HIJA	ADRIANA RUBIANO HICO	
3		HIJO	DIEGO FERNANDO RUBIANO HICO	
4		HERMANO	FLORENCIO RUBIANO	
5		SOBRINO	ALVARO JULIAN RUBIANO GUTIERREZ	
6		SOBRINO	CARLOS ALBERTO RUBIANO GUTIERREZ	
7		SOBRINA	TERESA RUBIANO GUTIERREZ	
8		SOBRINA	MAGDA LORENA RUBIANO MONTES	
9		SOBRINO	JUAN PABLO RUBIANO MONTES	
10	ÁNGEL RICARDO ACOSTA	HIJO	MARIO FERNANDO RICARDO TRUJILLO	
11		HIJO	YAZHIR RICARDO MORA	
12		HERMANO	EDUARDO RICARDO ACOSTA	
13		HERMANO	WILLIAM RICARDO ACOSTA	
14		HERMANA	ANA ELISA RICARDO ACOSTA	
15		HERMANA	LUZ ÁNGELA RICARDO ACOSTA	

ID	NOMBRE Y DATOS VICTIMA DIRECTA	PARENTESCO	NOMBRE VÍCTIMA INDIRECTA	ACREDITACIÓN PROVISIONAL UIA
16	ANDRÉS PAEZ MORENO	HERMANA	MYRIAM PÁEZ MORENO	
17	HENRY MILLAN GONZALO	HIJO	HENRY DAVID MILLAN MARROQUIN	
18		ESPOSA	RAQUEL ELIZA MARROQUIN DONADO	
19		HIJO	EDWIN EDUARDO MILLAN ROJAS	
20	MIRIAM MARTINEZ HURTADO	HERMANO	GILDARDO MATINEZ HURTADO	
21	AZAEAL JIMENEZ OSPINA	ESPOSA	GLADIS DEL SOCORRO CÓRDOBA DE JIMENEZ	
22	RAFAEL TOVAR POVEDA	HIJA	CLAUDIA PATRICIA TOVAR CABRERA	
23		ESPOSA	MARÍA REINED CABRERA TRUJILLO	
24		HIJO	GUSTAVO ANDRÉS TOVAR CABRERA	
25	JORGE HERNANDO CALDERÓN PERDOMO	HIJA	ALBA YAHENI CALDERÓN	
26		HERMANO	GERNEY CALDERÓN	
27		HIJA	AMPARO JANETH CALDERON PERDOMO	
28		HERMANO	HERNANDO ALIRIO CALDERÓN	
29		CUÑADO	ROBERTO CARVAJAL DÍAZ	
30	GILDARDO JIMENEZ GARCÍA	HIJO	GIOVANNY JIMÉNEZ GUTIERREZ	
31		ESPOSA	MARIELA ROSAS	
32	MARLEY BERRIO DE RODRIGUEZ	HIJA	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO	
33	FABIO VALDELAMAR	ESPOSA	SANDRA MILENA FRANCO LOPEZ	
34		HIJA	KAROL VALDELAMAR	
35	JORGE SILVA CABRERA	PRIMO	GUSTAVO ADOLFO CABRERA SILVA	

60. La respuesta dada por la UIA evidencia que, tal como ha mencionado la Procuraduría General de la Nación, el escrito de acusación no determinó de



manera clara las víctimas, lo cual ha afectado los derechos al debido proceso, a la participación y a la defensa de múltiples víctimas:

60.1 En primer lugar, en el anexo 1 del EA figuran algunas de las víctimas que fueron relacionadas el 14 de julio de 2014; sin embargo, de acuerdo con dicho documento, sólo una de ellas se encontraba acreditada por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para el momento en que la UIA presentó el escrito de Acusación, esto es Constanza Judith Alfonsina Turbay Cote, luego era la única que para la época ostentaba la calidad de interviniente especial.

60.2 En segundo lugar, existe un grupo de víctimas cuya representación fue asignada por el SAAD víctimas a la abogada Ángela María Montaña (grupo 1) que están en una situación de incertidumbre, pues pese a que a ella se le hizo el traslado del escrito de la acusación, posteriormente se le manifestó en el Auto AT-234 del 29 de junio de 2023 que no tenía legitimización jurídica para actuar en este proceso, lo cual es contradictorio.

60.3 En tercer lugar, existe otro grupo de víctimas cuya representación fue asignada por el SAAD víctimas a Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez (grupo 2), quienes no tenían apoderado en el momento del traslado de la acusación, a quien únicamente se le reconoció personería jurídica a través del Auto AT – 255 del 12 de julio de 2023, emitido varios días después de que venció el término de traslado del escrito de acusación, por lo cual frente a ellas éste tampoco se hizo efectivo.

60.4 En cuarto lugar, según la UIA existen 19 víctimas directas y 49 víctimas indirectas que no tienen apoderado (grupo 3) y a quienes por ello tampoco se ha corrido traslado del escrito de acusación.

60.5 En quinto lugar, hay 78 víctimas indirectas que la UIA señaló que corresponden al caso, en el oficio del 14 de julio de 2023, que no había incluido en el anexo 1 de la acusación y frente a las cuales evidentemente éste no se pudo trasladar.

60.6 Finalmente, se encuentran situaciones que impiden contar con una relación clara de las víctimas, tales como posibles errores en la digitación de nombres y apellidos de víctimas, relación de personas en el anexo 1 que no están en las tablas remitidas en julio de 2014 y viceversa. Así como relación de víctimas indirectas que han fallecido.

61. Es evidente que la falta de identificación de las víctimas y de sus apoderados por parte de la UIA ocasionó que ninguna de las víctimas haya

podido ejercer su derecho de presentar observaciones y solicitar nulidades o recusaciones. Así como tampoco hacer las solicitudes probatorias y el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física que tengan en su poder, situación que afecta gravemente su derecho al debido proceso.

62. Por lo anterior, es necesario decretar la nulidad del numeral segundo del Auto AI 039 de 2023 y de lo actuado a partir del traslado ordenado con el objeto de que la UIA defina quiénes son las víctimas tanto directas como indirectas, suministre los datos de ubicación para así poder informarles de los derechos que les asiste en el marco del proceso adversarial y con fundamento en ello decidan si solicitarán su acreditación, realizar las acreditaciones respectivas y luego de ello correr el traslado de que trata el artículo 37 a fin de que partes e intervinientes especiales (incluidas las víctimas acreditadas) en el término de diez (10) días presenten *“por escrito y de manera argumentada las causales de nulidad, impedimento, recusación y solicitudes de aclaración o corrección al escrito, así como los aspectos en los que se encuentren de acuerdo”*. Así como las solicitudes probatorias y el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física que tengan en su poder. Esta declaratoria no cobijará las decisiones y trámites impartidos sobre solicitudes de protección a partes e intervinientes, en tanto ellas tienen como propósito la salvaguarda de su vida e integridad personal y no afectan el curso de trámite adversarial.

63. Esta nulidad cumple con los criterios previamente señalados para su procedencia:

63.1 Cumple con el requisito de taxatividad, que exige que la causal esté expresamente contemplada en la ley, lo cual se presenta en este caso, pues la causal de nulidad de violación al debido proceso está contemplada en el artículo 457 de la Ley 906:

“Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales”.

En este caso es clara la afectación de los derechos de defensa y al debido proceso de las víctimas que no pudieron tener la oportunidad de participar en una actuación tan importante como el traslado del escrito de acusación, lo cual va en contravía del mandato constitucional otorgado a la justicia transicional consistente en garantizar en el mayor nivel posible los derechos de las víctimas; así como sus garantías probatorias y de acceso. Igualmente, se vulnera el principio de la centralidad de las víctimas en tanto su participación no se haría

efectiva, debido a que estas personas no fueron informadas de manera oportuna de sus derechos y las posibilidades de materializarlos dentro de la actuación procesal.

63.2 Respecto del principio de convalidación, en el presente asunto no es posible afirmar que las víctimas de manera expresa o tácita convalidaron la irregularidad advertida, en tanto que se trata de una vulneración a garantías fundamentales.

63.3 Se cumple con el requisito de instrumentalidad, en tanto que en el presente caso la falta de claridad sobre cuáles eran las víctimas y sus apoderados impidió que el despacho relator pudiera hacer un traslado efectivo a las víctimas. Nótese que el análisis previo demuestra que materialmente no se cumplió el propósito estatuido por Ley a dicho trámite respecto de las potenciales víctimas.

63.4 Se adecua al principio de trascendencia, porque se demostró que la falta de precisión respecto de quienes son las víctimas generó de manera real y cierta afectaciones a las garantías otorgadas a las víctimas mediante los Actos legislativos, la ley estatutaria y la ley de procedimiento; impidiéndoles conocer sus derechos y ejercerlos. De manera especial, participar dentro del proceso acorde a lo reglado en el artículo 37 de la LP de la JEP.

63.5 Finalmente, pertinente es resaltar que no existe otro remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad en tanto las etapas procesales son preclusivas y en este momento es imposible retrotraer de otra forma el proceso para que las víctimas puedan participar de manera real y efectiva en un momento esencial en el cual podrán manifestar recusaciones o causales de nulidad, hacer observaciones al escrito de acusación, hacer solicitudes probatorias y descubrir elementos materiales probatorios, lo cual va en detrimento de su derecho a participar y en esencia a que se materialicen sus derechos en la actuación procesal. En este aspecto cabe destacar que la SENIT 3 ha señalado que si bien la acreditación es un proceso progresivo se debe procurar la participación en aquellas etapas definitivas para evitar el cercenamiento de su posibilidad de intervenir efectiva y eficazmente:

“92. Teniendo en cuenta que, como también se señaló en la Senit 1, la participación de las víctimas “debe ser proporcional en intensidad y extensión conforme a las características del ejercicio jurisdiccional que demanda de la JEP las discusiones y asuntos que se debaten en cada momento procesal” 75, lo allí referido en torno a la imposibilidad de avanzar en un trámite judicial hasta que no se haya surtido el emplazamiento no puede ser leído en términos absolutos. El derecho a la

participación de las víctimas se garantiza a partir del momento en que se les otorga la posibilidad real y efectiva de intervenir en el trámite, lo cual ocurre cuando cuentan con la oportunidad de solicitar y controvertir pruebas, pronunciarse sobre los aspectos debatidos y, por supuesto, hacer valer su punto de vista de cara a la decisión definitiva que debe adoptarse dentro del mismo 76. De allí que el procedimiento pueda continuar incluso cuando no se han surtido todas las actuaciones tendientes a lograr la comparecencia de las víctimas, bajo el entendido de que, en todo caso y dado que se encuentra en un estadio inicial, dichas víctimas, una vez notificadas, tienen oportunidades procesales efectivas para intervenir directamente o a través de los representantes que designen con el fin de hacer valer sus derechos. Además, como se verá, deberán contar con una representación judicial oficiosa provisional que vele por sus intereses en el entretanto.

93. Cosa distinta ocurre cuando el trámite avanza hacia estadios en los que se agotan las oportunidades procesales de participación. En escenarios como esos, la no culminación de las actuaciones tendientes a la notificación de las víctimas se traduce en el cercenamiento de su posibilidad de intervenir efectiva y eficazmente frente a decisiones concernientes a beneficios definitivos —donde su participación debe ser plena y protagónica— y, por ende, en una vulneración clara de su derecho a la participación y al debido proceso. Así lo ha considerado la SA al decretar la nulidad de trámites adelantados hasta la providencia de cierre —la cual determina la última posibilidad de intervención en el procedimiento de amnistía (Ley 1922, art. 46)— o hasta la adopción de la decisión definitiva⁷⁷, sin haber procurado la debida notificación de las víctimas o, cuando no pudieron ser localizadas, la realización del emplazamiento con la garantía subsiguiente de la representación oficiosa⁷⁸. En consecuencia, lo afirmado en la Senit 1 sobre el emplazamiento como condición para continuar el trámite aplica únicamente en los casos en que dicha continuación supone cercenar el derecho de las víctimas a que concurran y participen oportunamente en la actuación que las concierne”.

64. En el presente trámite previo a correr traslado del EA, era necesario identificar las víctimas, darles a conocer sus derechos en el marco del proceso adversarial, dales la posibilidad de solicitar su acreditación y acreditarlas para así proceder con el traslado previsto en el artículo 37 de la norma procesal. En consecuencia, se desconocieron sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la participación y al acceso a la justicia, por lo cual deberá decretarse la nulidad del numeral segundo del Auto AI 039 de 2023 y de lo actuado a partir del traslado realizado a partes e intervinientes del Escrito de Acusación presentado por la Unidad de Investigación y Acusación en contra de Luis Fernando Almario Rojas. Dicha nulidad no contempla las actuaciones adelantadas con ocasión de

solicitudes de protección en favor de partes e intervinientes, en tanto tienen como objetivo salvaguardar su vida e integridad personal y no tienen incidencia en el trámite procesal.

65. Lo anterior con el objeto materializar el principio de centralidad de las víctimas, así como salvaguardar su derechos y garantías fundamentales. En este sentido, se ordenará al Fiscal 1 de la UIA realizar una lista definitiva de las víctimas, tanto directas como indirectas, en el presente asunto, indicando los datos de contacto, si cuentan con acreditación realizada por Salas o Secciones, evento en el cual las remitirá a esta Subsección. En el evento de que una o más víctimas no se hayan podido localizar, la UIA remitirá un documento en el que informe todas las gestiones que realizó para su localización. Igualmente, remitirá la documentación que pueda servir de soporte para su acreditación.

66. Con el fin de que las víctimas cuenten con la posibilidad de conocer sus derechos y a partir de ello adoptar las decisiones que consideren pertinentes, se ordenará al SAAD realice los trámites necesarios para que todas las víctimas que hagan parte del listado que remitirá la UIA los conozcan, así como las formas de participación dentro del proceso adversarial.

En mérito de lo expuesto, la Subsección Tercera de Decisión de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR la nulidad del numeral segundo del Auto AI 039 de 2023 y de lo actuado a partir del traslado del escrito de acusación presentado por la Unidad de Investigación y Acusación en contra de Luis Fernando Almario Rojas. Dicha nulidad no contempla las actuaciones adelantadas con ocasión de solicitudes de protección en favor de partes e intervinientes, en tanto tienen como objetivo salvaguardar su vida e integridad personal y no tienen incidencia en el trámite procesal.

SEGUNDO. – ORDENAR al Fiscal 01 de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) que dentro de los dos días siguientes a la notificación de este proveído presente **una relación definitiva de las víctimas**, tanto directas como indirectas, en el presente asunto, indicando los datos de contacto, si cuentan con acreditación realizada por Salas o Secciones, evento en el cual las remitirá a esta Subsección. Igualmente, remitirá la documentación que pueda servir de soporte para su acreditación.



TERCERO. – ORDENAR al SAAD dar a conocer a la totalidad de las víctimas allegadas en el listado que remitirá la UIA, de conformidad con lo indicado previamente, sus derechos dentro del trámite adversarial, las formas de participación dentro de la actuación, en qué consiste la acreditación de su calidad y los procedimientos requeridos para ello. El cumplimiento de esta orden se efectuará en su totalidad dentro de los 8 días hábiles siguientes a la remisión de la lista de víctimas por parte de la UIA y de ello se remitirá informe a esta Subsección. Vencido este término las víctimas contarán con cinco días hábiles para hacer sus solicitudes de acreditación.

CUARTO. – Notificar la presente decisión a partes e intervinientes. Así como al SAAD.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO
ADOLFO
SALAZAR
ARBELAEZ

Firmado
digitalmente por
GUSTAVO ADOLFO
SALAZAR ARBELAEZ
Fecha: 2023.09.22
15:24:34 -05'00'

GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ

Magistrado

(Salvamento de voto)

Digitally signed by

 **RAUL EDUARDO
SANCHEZ SANCHEZ**

RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Magistrado



Firmado
digitalmente por
MARIA DEL PILAR
VALENCIA GARCIA

MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA

Magistrada